

Ms. 523



El Derecho penal

en los

Fueros municipales aragoneses

Discurso presentado

por

Don José Velasco y García

Licenciado en Filosofía y Letras

para obtener el grado de Doctor en dicha facultad

El autor de este trabajo verificó el ejercicio del grado de Doctor el día 9 de Diciembre de 1838 ante el Tribunal formado por los señores Miguel Morayta, Don Juan de Merino, Don Miguel de la Cruz, Don Luis Lobato y Don Juan G. Garijo, obteniendo la calificación de Sobresaliente.

Letras

Una vez afirmada no hace mucho el distinguido investigador de nuestra bibliografía jurídica, Sr. Ovando, que "la historia de nuestro derecho está por hacer." (1) Así es la verdad y triste tener que constatarlo, a pesar de la superabundancia de materiales dispersos, evanescentes después de la irreparable desaparición de muchos y muy preciosos.

Reducidos casi por completo los juristas a la exigencia de los cuerpos legales vigentes, y los historiadores a reseñar lo que después ha venido a llamarse historia política sistemática, olvidando, para muchos que en absoluto, el estudio íntimo de las instituciones en su origen y en las sucesivas fases del proceso de su desarrollo, no sólo fue el de la ju-

---

(1) Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español. Discursos leídos en la columna inauguración del curso académico de 1906 a 1908 en la Universidad Central.

deben lamentablemente destruidos, sino que permanecieron sin que se  
con siguiera y concurran por tanto a la preservación de los  
estudiosos muchos de los monumentos de nuestra legislación.

En el principio del siglo XIX hallaba Sempere del Conservatorio  
deuado (vergonoso modo de decir) de la España en la publicación  
de sus Códigos, fueros, ordenanzas de Cortes y otras escrituras antiguas  
para la historia y conocimiento del ciudadano igualmente de un libro (1)

pero había un punto donde se notaba sobre todo esta deficiencia:  
era la parte relativa a los fueros municipales y cartas pueblas.  
Igualmente como en los archivos, desaprovechados otros por su  
rareza o por haberlos originales sin dejar siempre copia que pliegos  
reproducción, solo unos cuantos habían sido transcritos en obras,  
unas de distinto carácter, sino que nadie hubiera intentado una colec-  
ción sistemática y ordenada de todos ellos, por más que un reco-  
lector fuera viendo cada vez más sentida por los doctores.

Un laborioso oficial de la Biblioteca de la Academia de  
la Historia, y después lector académico, el D. Muñoz y Novaro, que

(1) Historia del Derecho español. Madrid, 1850, cap. XI, lib. II.

el que se propuso llevar a cabo una empresa, por otra parte,  
 tan cargada de dificultades, muchas más si se tenía en cuenta  
 el desamparo en que los reinos dejase siempre en España toda  
 providencia individual, dando a luz el tomo 1.º de una  
Colección de Fueros municipales y Cortes, pueblos, villas, etc. (Madrid, 1844). Como  
 puede verse, los tomos, hasta mediados del siglo XIX (1844)  
 permitieron a cada ciudad o villa, o bien después de cada uno  
 de aquéllas, publicar confirmaciones, adiciones o privilegios concedidos  
 a las mismas, hasta un tiempo posterior a la indicada.

La tentación de llevar a Roma hizo que, como resultado de  
 una transacción de la obra emprendida en que se ve la cultura  
 en parte, se dictara la R. O. de 8 de Agosto de 1850, por la cual  
 se encargaba a la Academia de la Historia la formación de  
 una colección de los actos de las antiguas Cortes españolas y otros  
 de los fueros provinciales, municipales y cortes-pueblos. La primera  
 empezó a publicarse y sigue en publicación en la actualidad con  
 tanto ya con un crecido número de volúmenes. Menos afortunada la  
 segunda, no ha pasado hasta la fecha del Catálogo, que se dio a  
 la estampa en 1893.

Con posterioridad a estos intentos se han publicado algunas fueros no incluidos en la colección de Muñoz y Romero, se han hallado noticias de muchos no comprendidos en el Catálogo de la Academia, ó de códices nuevos de otros ya conocidos, de los cuales se ha publicado alguno, y lo mal hace que dicho Catálogo resulte ya en la actualidad deficientísimo. Pero la empresa de reunir los innumerables materiales que se poseen en una colección ordenada no ha sido proseguida por nadie y hoy tiene que continuarse considerándose como base para el estudio de nuestros fueros municipales, á pesar de todo, los citados Catálogo de la Academia y Colección de Muñoz y Romero.

Y, sin embargo, pocos estudios más importantes. Porque debe tenerse muy presente que, como, con gran acierto, advertía el Sr. Ferrer Pujol, observando que el estudio interno de nuestros fueros municipales se encontraba todavía en el punto en que lo dejó Martiner Marinos, "cuando esta legislación sea conocida, se habrá determinado con exactitud el carácter nacional de nuestro derecho, resultante, no sólo de la influencia de los elementos romano, germánico y cristiano, sino también de un elemento propio, indígena, que se eleva es-



spontáneamente á derecho escrito en los fueros municipales,, (1)

De toda esta materia inexplorada que se ofrece ante los ojos del investigador solicitando su atención, el camino á la tierra que me vio nacer, á aquel solar benditísimo de Aragón, tantas veces y con tanta justicia asombró del mundo, á aquel pueblo ante cuya maravillosa historia he tenido propios y extraños que rendir el homenaje de mi admiración y de mi respeto, me ha hecho elegir por asunto de mi trabajo en esta ocasión el estudio particular de sus fueros municipales. Comprendiendo que no cabe en los estrechos límites de una memoria doctoral la exposición completa de las instituciones en ellos contenidas, me he ceñido á la consideración de la parte relativa al Derecho penal.

Unas cuantas palabras bastarán para dar idea del método y plan que me propongo seguir en este discurso.

La típica legislación municipal aragonesa puede verse en tres fueros: el de Calatayud, de 1121, el de Sarca, de 1127, y el

---

(1) Citado por el Sr. Santamaría en su prólogo á la obra del mismo Pío Pujol Instituciones sociales de la España goda

de Ferrel, de 1876. Fue allí en el Tratado de los municipios. Como  
 pedo en donde el espíritu avanzado queda por sus frutos con esas  
 líneas, libro por completo del punto del federalismo. Pero tan pronto  
 aunque por tan poco tiempo se acordó, cuando tan etapas en el  
 desarrollo de la legislación. El más sencillo de los tres el primero  
 el segundo ofrece ya un cuadro más completo de disposiciones y  
 el tercero es un verdadero código y como una verdadera organización  
 de los principios sólo esborado en los otros, lo cual seguramente es  
 taba ya realizada en forma de costumbres, habiendo se aplica en  
 la práctica con ella. Las deficiencias de los pocos países corresponden  
 al fuero de Ferrel como expresión del desarrollo pleno de la  
 población municipal.

En consonancia con esto, estudiemos en el texto los desarrollos  
 del fuero de Ferrel y por vía de nota vamos exponiendo cuando  
 llega el caso lo que sobre la misma materia contienen los de Can-  
 latyud y Sarra. Lo tendremos que con este sistema, sin perjuicio  
 en nada al estudio comparativo, se agranda mucho el conjunto de  
 datos de cada fuero con respecto a sí mismo, sobre todo del  
 de Ferrel, el más importante de los tres, como sabemos.

he creído al plan, procurando seguirlo muy sencillo y desde luego distinto del casuístico que ofrece el Código penal español vigente, al que en sus principios y pensamientos ajustados, por sí con ello resultaba alguna comodidad en el caso de que este trabajo quedara en utilidad para hacer labor cooperativa.

Por lo demás, la materia puede decirse, como ya al principio indicamos, que es completamente nueva.

El Nuevo de Calatayud fue publicado por el Sr. Muñoz y Rosas en su obra citada (1) tomándole de una copia que sacó el regidor de aquella ciudad D. José Aparicio y Goniaber del Nuevo original que se ha perdido, pues se trajo á Madrid en 1848 y aquí se quedó, ignorándose en la actualidad su paradero. El documento original del Nuevo de Torrea se conserva por fortuna en aquel archivo municipal y de allí lo copió el Sr. Muñoz y Rosas que lo insertó también en su colección. (2) El Nuevo de Teruel subsiste en dos códices de los que uno se conserva en el archivo municipal de la ciudad

---

(1) Pág. 68.

(2) Pág. 82.

y otros en la biblioteca Nacional. Con arreglo a ello han publicado el Sr. Arce y Novaro el *Tratado de la Lengua Castellana* (14)

Creando se ha de desear de lo que sea posible que nadie se heche sobre los mismos un estudio severo y sistemático, limitándose lo que por compromisos se han visto obligados a hacer o los de otros a revisar algunos de sus proyectos no siempre bien interpretados en algunos puntos, bien fundados. (15)

No sabemos si nosotros seremos más afortunados. En todo caso esperamos que nos sirvan de ejemplo en nuestros países la bondad del propósito y seriedad del intento.

---

(14) Colección de Documentos para el estudio de la historia de Aragón, tomo II, Forum Novoli, Zaragoza, 1908.

(15) Desde luego reconocemos que no es tarea fácil el interpretar correctamente y de una manera satisfactoria algunos proyectos de nuestros señores municipales, por el descuido que a veces cometen en su redacción, falta de la general falta de cultura de la época, y por lo incompleto que es todavía nuestro conocimiento acerca de los sucesos acaecidos por que fue atribuido al lenguaje de

su evolución hasta llegar a formas definitivamente de las lenguas  
 romanas, a pesar de los preciosos estudios de San Cayetano, los de  
 Melchior de San Mauro, el abate Capponi y todo lo que han  
 seguido sus huellas, pero de todas maneras, no nos apedreemos, por  
 ejemplo, como un latinista de tanta fuerza como D. Monte de la  
 fuente pudo traducir por el que quisiera manos en el pie y el  
 que lleva con el punto al sagón o ra alquacil. Las palabras del  
 fuero de Calatayud que equivalen a pegnos ad iudicium y que equi-  
 valen a pegnos ad sagivum respectivamente (Historia de Calatayud  
 tomo I. pag. 187) se como puede leerse que castiga el fuero al ho-  
 micidio casual (ibid. pag. 188) cuando en todos los casos en que a él  
 se refiere. Se terminantemente al texto non sit homicidii casuale  
 también el Sr. Roman y Barrio (en su monografía Historia de Calatayud  
 pag. 188) responsabilidad consiguiente al homicidio de los cas-  
os casuales publicadas en la Revista de Aragón del año 1905 y la  
 que después se hizo trada en los trabajos por lo demás muy gene-  
 rales y el mismo que concierne por propósito se haya destinado a  
 todos puntos de la legislación municipal aragonesa (siempre en  
 algún sentido análogo, como, por ejemplo, al traducir en la ley 10

X

del Nuevo de Naval las palabras alios testibus interrogaverit nisi  
si hoc quod indicaverit per estas otras: toleraba que personas  
extranas interrogase á los testigos apellorados. El de traducción bien á  
tribuna mal va tanta diferencia que bien merece la pena de  
apuntar un poco más.

I  
Delitos contra el Estado

Castiga el Fuero de Benavente a los que se desentendiesen de sus obligaciones al Rey. Al que se atribuyese sus funciones, se le quemara con toda su familia y consientes, además de arrasar su casa. (L. 507).

El que matase al señor de la villa o entregase el castillo, es desamortizado (L. 20).

El que llevase armas a vender a tierra de moros, incurria en la multa de 100 dineros alfonsinos, y en caso de no querer o no poder pagarla en la pena de horca (L. 415). La otra ley se castiga con la multa de 200 dineros el hecho de sacar de la villa armas de cualquier clase para ir a venderlas en cualquier otra parte, advirtiéndose que el que quitase dichas armas al que tal hiciera, no incurria en pena alguna (L. 416). Suponemos que esta segunda disposición se refiere a los que llevasen a vender las armas a tierra de cristianos.

Se ocupa el Fuero en varias leyes de la organización militar, y a este propósito señala las penas en que incurrian los que faltasen a sus deberes de esa clase.

El que no acudiese al llamamiento del concejo, siendo caballero, pagaba...

cuando y cuando por el (L. 449)

Especifico mas el tiempo de los regimientos para el que podran ser llevados en  
corporacion a filas, diciendo que el que se opere de prision e inmediatamente  
no se pudiese, en su momento del que dan del campo hasta el lugar donde  
lo encuentran, pagaba la expresada cantidad (L. 450)

Estaban sujetos de acudir: 1º al enfermo; 2º al que no tuviera un caballo en  
la villa; 3º al que lo tuviera a caballo de alquiler; 4º al que lo tuviera im-  
posibilidad; 5º al que estando fuera de la villa al hacerse el prisionero, vi-  
viera y no encontrara compañía con quien ir (L. 451)

Quando el apellidado llegase a una villa donde no tuvieran vigas propias  
se habian de comprar a la sazonada, bajo la pena antes marcada (L. 452)

En la misma materia todo lo que una vez constituido el ejército,  
lo abundancia, o no sea por mandato del congreso, o estando enfermo o fuera  
del término (L. 453)

La pena para todos estos casos promedia por cada tres dias desde el  
regreso del ejército a la villa (L. 454)

Contra la mala paga de los nuevos para los que no andaban a flor-  
mar en la sueste, con la reserva que impone a los que, trabada la  
pala, y estando a la vista, no vivieran en socorro de los combatientes, o se



encontraron en alguna parte, o huyeron del campo de batalla. A estos tales se les condenaba a pagar 500 ducados y a ser arrojados para siempre por de la villa, y si no se iban con que pagar, a ser ahorcados. (L. 500)

Cuando un individuo salia del ejército con algunos bienes, o mandaba algún aviso al enemigo, se condenaba a los deudos de un periodo a la misma pena en que aquel habia incurrido por un robo o traicion, alegando que no podia haber obrado así sin consentimiento y consejo de ellos. (L. 520)

El que no inscribiera todos sus hombres cautivos, ya para no hacerlos entrar en la particion, ya porque hubieran enviado a los nuevos mensajeros con alguno de ellos, incurria en la misma pena que aguardaba al ladrón. (L. 533)

El que en el ejército promoviese desordenes, era exhibido de la parte trasera en todo lo que hubiera de repartirse por merito, y además pagaba 10 ducados. (L. 534)

Después que el ejército salia de la villa, se tomaban ciertas precauciones en ella para garantir la seguridad de la misma. Todos los deudos considerados como expulsados. Desde la puesta del sol, lo vigilaban y se tenian a todo el que fuera por la calle sin fuerza, y tomándole los ven-

... se le encaraban en la cárcel del conde hasta la mañana siguiente. Desde el mismo día se presentaban ante el conde, y si se salían sus vecinos o hijos de vecino, se le ponía en libertad; pero si era desconocido, se le ahorcaba. Del mismo modo, si se creía que alguno de los vecinos constituiría un peligro inminente para la seguridad pública, se le expulsaba de la villa, o se le tenía preso hasta que el peligro cesase (l. 115).

Se condenaba a la pena de horca al que quebrantase los tratados acordados por el Rey o por el conde, y en caso de que se contuviera, se le confiscaban los bienes (l. 116).

Al que destruyera la corte de los fueros, se le imponía la pena de lapidación (l. 117).

Al que quisiera impedir o infringir el juicio que los mismos mandaban, se le multa de 100 dineros (l. 118).

Continua el libro en su última ley una enérgica exhortación contra todo lo que intentasen quebrantar los fueros, maldiciéndole, y se concluye el juramento con sus promesas y con toda su descendencia, asistiendo que autoriza al día de la sesión obispo de Tarazona, Pedro Canja (l. 119) (16)

11

Debitos contra los intereses generales y régimen de las poblaciones y contra el orden público.

Concedido a los pobladores de Ternal el término de un año en el que se reconociera al concejo la facultad de impedir que se con- tinuara en su consentimiento ningún de población en el dicho término, pudiendo en su consecuencia destruir las edificaciones y dispersar a los individuos que en ellos se emprendieran. (L. 502).

Dentro de los muros de la villa las casas habían de estar cubiertas de tierra o teja, para evitar incendios profundos en las que lo esta- ban de paja o brasa; el vecino que infringiera este precepto, era desposeído de su casa en beneficio de otro que se comprometiera a cumplirlo, y se le exigía además por todo el tiempo que la hubiera tenido de aquella suerte el mismo tributo que pagaban los habitan- tes de los aldeas, considerándose como si tal. (L. 503).

Y finalmente venían obligados los vecinos a reparar sus casas cuando ofrecían peligro de su ruina, y a no hacer ni tener en ellas nada que pudiese ocasionar o producir incendios; el que así no lo hiciera,

después que para ello fuese requerido en forma, pagaba el dueño de la columna que de los baños que se originasen se siguieran (l. 279) (3)

El que tuviera alguna latrina abierta a vista de la calle, pagaba 10 sueldos diarios hasta que la cubriera conforme a lo que la de cerca exigía. El que no la tuviera abierta a vista de la calle, pero en tales condiciones que molestase con sus emanaciones a los transeuntes, o a los vecinos, si en el término de tres días desde que para ello se le requiriera, no cubría el defecto, pagaba cada día 5 sueldos hasta que lo hiciera. (l. 280)

El que ensuciase la calle, era condenado a limpiarla y a pagar 5 sueldos (l. 108).

Se ocupa también el Fuero de la policía de los baños públicos. Los hombres habían de acudir los martes, jueves y sábados a bañarse; las mujeres los lunes y miércoles; los judíos y saracenos, los viernes. El que fuese al baño en día en que, según el Fuero no le correspondía, pagaba 20 sueldos. Los domingos, por reverencia de la Resurrección del Señor, no se abría el baño, incurriendo en multa de 20 sueldos también el bañero que infringiera esta disposición. Estaba obligado el dueño del baño a proveer a los balnearios de todo lo que necesitasen y

fuera propio del bano; el que así no lo hiciera, pagaba 5 maldos (l. 291).

Trata el Fuero de la policia de mercados, que estaba encomenda-  
da al almotacax. Contratada inte las pesas y medidas todas las re-  
manas, destruyendo las que encontrase disminuidas e imponiendo a su po-  
sedor 5 maldos de multa (l. 115).

La misma pena e imponia al constructor de las pesas o me-  
didas cortas (l. 116).

Estaba prohibido vender fuera de las plazas publicas cara ni pes-  
ca fluvial, bajo multa de otros 5 maldos (l. 591).

Con la de 20 maldos se castigaba el llevar a vender el pescado  
fluvial fuera del termino (l. 592).

El vender agras antes de que las viñas estuviesen vendimiadas, con  
la de 5 maldos (l. 297).

El que en el mercado ensuciase o avojase entiercol, pagaba 5 mel-  
dos (l. 520).

Relativa tambien a la proteccion de los intereses generales encontra-  
mos en el Fuero una disposicion muy curiosa que revela que ya en  
aquel tiempo el poder publico perseguia con dureza las artes de la  
brujeria. Segun dicha disposicion, la mujer que fuera hechicera, o con-  
brujeria.

procuradora de filtros y bebederos, debían ser quemada (l. 250). Al fin de las lesiones y de los daños ocasionados también otras providas.

Iguualmente que al respecto de poblar tener los vecinos las ex-clusivas en el apovechamiento de los pastos del termino quedando el consejo facultado para castigar las intenciones de los ganados y tener y regularlos del termino (l. 250).

El consejo fijaba tambien un limite del cual no debian pasar los pastores con sus ganados cuando en caso de guerra no tenian el temor de que pudiesen caer en poder de los enemigos el pastor que transcurra el limite señalado, pagaba el sueldo (l. 251 y 252).

Se sabe tambien desde Comestabendas hasta San Miguel. El que durante este tiempo corria por los montes conijos y es conocido mil, aunque el suero solo de esta l. 253 por todo espacio de cerca pagaba 20 sueldos (l. 253).

Los propietarios estaban obligados a limpiar las fronteras de sus acedias, lo que, sido el pregoner que se mandaba hacer, no lo he-rian y pagaban 5 sueldos por cada dia que lo demorasen (l. 254).

Por el buen orden de la administracion se permitia re-mostrar que no se re-novasen los juicios pleuados, el que asi lo hiciera pa-

gabán de armas (L. 204)

Todos los litigantes que comparecieran al juicio de las causas del vecindario habrán de comparecer en la sala del tribunal cuando en el orden se elija juez o el mayordomo de los alcaldes. Los que sin este mandado comparecieren, haciendo fuerza al portero, pagaban 100 ducados (L. 210)

En la elección del juez de batalla el juez fuere de los jueces del campo, entrase en el día señalado, después que se hiciera el pregón para empezar el combate, pagaba 50 sueldos (L. 211)

El que cambiase los señales que delimitaban el campo, pagaba 100 ducados (L. 212)

Todo el que levantara bandos en la villa o de este fin con alguna rebeldía, las penas en que con este motivo incurriera...

...fuerza que todos sus compañeros. Si alguno de los que en el fin de tener parte fuere juez o alcalde, se le privaba además de su oficio (L. 214) (S)

Por el solo hecho de la formación de bandos y conspiraciones contra el Reino la pena de multa de 100 ducados (L. 215)

Delitos contra los funcionarios públicos.

El que golpearase al juez, notario, alcalde, abanderado y ayudante, estando en la corte y con motivo de la acción de prendas, era castigado con el duple de la multa que en cada caso correspondiese á la lesión causada al 100. Otra ley impone además la multa de 10 cueros á los que golpearan en los mismos casos al juez, alcalde ó notario (L. 100).

Cuando con el mismo consejo al que iba á figurar, el que, tratando de hacer resistencia á la entrega de las prendas, daba muerte á alguno de los que en el consejo iban, era condenado á la pena de horca, si sólo le golpeaba, pagaba al duple de la multa correspondiente (L. 101).

También se imponía el duple de la pena á los que con ocasión igualmente de prendas, mataran ó golpearan á los guardas de viduas (L. 102) y en el 103 se les declara también la consideración de funcionarios públicos, pues juraban como los demás en cargo ante el consejo.

Lo mismo se aplicaba respecto de los que mataran ó golpearan á los recaudadores de los tributos, con ocasión de las prendas que ignora.



mente se tomaban por estos (l. 210).

El que golpease al jefe del ejército en campaña, perdía la mano derecha (l. 426).

El juez o alcalde que golpease á su socio cuando estuviese en funciones de sus cargos, pagaba el duplo de la pena que merecía la lesión causada (l. 298).

El juez, alcalde u otro funcionario presente en la curia, que dijese á su compañero muertos ó alguna otra palabra injuriosa, pagaba 10 sueldos; si le desafiaba, 20 sueldos (ls. 103 y 210).

También se imponía esta pena á los particulares que, á propósito de algún juicio, desmintiesen ó de otra manera insultasen ó retaron al juez, notario ó alcalde (ls. 104 y 210). Otra ley dispone que el que retara al juez, alcalde, notario ó cualquier otro jurado, pagase 60 sueldos, y si los retados eran alcaldes facticios, testigos ó fierres, y el valor de la cosa litigiosa no excedía de 50 sueldos, pagase 40 el retador (l. 211).

El que, no siendo con ocasión ó á propósito de un juicio, insultase en la curia al juez, alcalde u otro funcionario, pagaba 1 sueldo (l. 571. (1))

Alvaros el Nuevo los penas en que incurrian los que, al ir un funcionario a tomar las prendas, se les defendian o arrebataban, entendiendose por defendidas cerrar la puerta de la casa, y por arrebatadas tomarlas materialmente con las manos de quien que estuviera en su poder del encargado de la diligencia (l. 110)

La penalidad era distinta segun se verificaba la pignoracion en la villa o en las aldeas.

En la primera pagaban 1 muello el que defendiese o arrebatase las prendas al arador o quien el juez, mientras el estaba en la curia; hubiese mandado a pignorar en un lugar (l. 111) al sayon (l. 112) (6), o al mismo juez (ibid) (7); el que las defendiese o arrebatase al juez con los alcaldes, pagaba 50 muellos (l. 113)

El que por prendas arrebatadas incitase al concejo o pignoras pagaba 60 muellos (l. 114)

En las aldeas se pagaba 10 muellos por arrebatos o defender las prendas al arador (l. 115) o juez factivo o quien el juez jurado anual hubiese enviado a pignorar (l. 116); y 30 muellos si era a este mismo (l. 117) o a los alcaldes (l. 118)

De igual manera que en la villa, el que incitase al concejo a

pignoroso en las aldeas, pagaba 60 maldos (l. 74).

El que intentase defender los prendas al mismo concejo, era castigado con 100 durosos (l. 147).

El que arrebatase al recaudador de los tributos las prendas que por ellos hubiese tomado, pagaba un durosos (l. 14).

No se incurría en multa por defender o arrebatas prendas, 1º cuando estando el juez sano y fuera de la curia mandaba a otro en un lugar a pignorar en la villa (l. 151); 2º cuando el juez o almutaraj pignoraba sin un vecino, o los alcaldes o andadores sin el sayón (ls. 106, 109 y 310); 3º cuando el juez pignoraba al que por querrela en que tuviera parte el palacio, estaba dispuesto a dar fiador (l. 82).

El zabacequia y los guardas de viñas y sembrados, en su calidad de funcionarios públicos, estaban equiparados a los anteriormente citados en punto a imponerse también multas a los que los defendieran o arrebatasen prendas. El que los defendiese o arrebatase al viñador fuera de la villa, pagaba 10 maldos (l. 297) y si el que se los defendiera o arrebatase al zabacequia (l. 294) o guarda de sembrados (l. 300).

El que defendiera al juez, alcaldes o andadores un preso o cosa robada, o prendada en treguas, pagaba 20 maldos. Si en el debido tér-

si no se presentaba lo defendido o arrebatado al juez, a los alcaldes, al concejo o al Rey, según procediera, si se trataba de un preso, la pena en que hubiera incurrido la infra el raptor o defensor, y si de una cosa, estaba este obligado a dar por ella tanto cuanto los alcaldes afirmasen bajo juramento (l. 46).

#### IV

Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

El recaudador de los tributos de una aldea que cobrase el que se estuviera consignado en el padrón, estaba obligado a devolver el duplo de su importe y a pagar una aureo (l. 10). (8)

El que en el padrón que tuviese añadiera o mudase algo, pagaba 10 aureos, y el duplo doblado (ibid.).

Los jurados que en la redacción del padrón cometiesen falsedad, pagaban 10 aureos, siendo además encartados por falsos y perjurados (l. 14).

El que no viviera del cargo de juez, alcalde o almutarap, para el que por suerte resultase elegido, pagaba 1000 maldos y no volvía a

desempeñar cargos públicos (l. 550).

El que hiciera con fondos públicos donación no autorizada por el fuero, era castigado (l. 56).

Por lo mismo se mandaba que ninguna funcionario público hiciera en la villa ni en las aldeas petición de donativos, bajo pena de pagar 1000 maldos y perder además el cargo (l. 57).

El juez ó alcalde que después de jurar el cargo incurriera en mentira ó falsedad, perdía el cargo, siendo encartado y no admitiéndose nunca su testimonio, y pagaba además el duplo del daño que de aquella ocasión se originase. Se aplicaba esta pena al juez ó alcalde que ocultara la verdad ó afirmase la mentira ó preguntase á los testigos otra cosa que lo perteneciente á lo que se estuviera juzgando, ó fuese infiel al consejo ó impidiese el llamado juicio de la carta, ó prohibiese que se leyera antevarado al notario ó invitádole con sus palabras (l. 58).

El juez ó alcaides que no hicieran justicia á un demandante, eran condenados á satisfacer el duplo del importe de su petición y además 1000 maldos (l. 59).

Si alguno proponía ante el juez, los alcaides ó el consejo demanda, en el cual el juez debiera enviar andador, ni hasta el siguiente día no lo

hiciera, el demandante debía quejarse de ello a los alcaldes, y el juez era condenado a pagar 30 maldos y el duplo del valor de la petición. Si los alcaldes no exigían del juez esta pena, la pagaban ellos a un vez (ibid.).

Si algunos proponían querrela ante el juez o alcaldes y en el acto no era atendido, pagaban éstos el duplo de la petición y el del daño que de allí pudiera seguirse (l. 77). (9)

Iguualmente pagaban el doble del importe de la petición cuando aceptaban de algún litigante remuneración por un trabajo (l. 78).

El alcalde que, celebrando un juicio, interrogaba a los testigos otra cosa que le pertenecía al caso, o no concediendo el juicio que procedía, o de alguna otra suerte análoga, incurriera en fraude o falsedad, pagaba 100 áureos y el duplo del daño. Si no quería o no podía pagar, se le rompían las mandíbulas (l. 94).

El alcalde que estando en el término no acudiera a la curia del vicario, pagaba un áureo Alfonso, si no se había despedido del mayordomo (l. 100 y 310).

El juez o alcaldes que no juzgasen estrictamente con arreglo al fuero, o infringieran sus preceptos, pagaban 100 áureos y el daño doblado (l. 101 y 306).

Si prolongaba de un dia para otro el administrar justicia en un ser cuando se tratase de un caso que no se halla previsto en el Nuevo, habiéndose de pagar a su costa la petición (L. 102 y 210).

El alcalde que en el juicio aconsejase o defendiese a alguno de los litigantes, pagaba 5 sueldos (L. 103 y 210).

El notario del concejo que cometiese fraude o falsedad: por siendo quitando o mudando algo en el libro de los juicios sin orden del Rey o del concejo, si el daño originado no llegaba a 100 sueldos lo pagaba bollador, y si llegaba a esa suma o la excedia, pagaba a mas 100 sueldos (L. 83). Si no queria o no podia pagar, a le cortaba el 3er pulgar de la mano derecha (L. 84).

La misma pena se aplicaba a los otros notarios jurados que interceptaban las cartas de los contratados, por las falsedades que cometian (L. 90).

El almirante que fuese negligente en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, o no hiciese justicia al quevellos, o hiciese composicion con alguno, pagaba 20 sueldos (L. 111).

Otros 20 sueldos se imponian al almirante que faltaba a su puesto en la plaza publica, donde llegara a que los quevellos no

cuatrocientos quinientos libras fuertes (L. 450).

El almirante convino de grande i fidelidad, pagaba 500 libras fuertes y el dano. Si no queria o no podia pagar, se le cortaban las piernas de la cintura y pasaban por todas las calles de Kenil con la lengua arrotada y quedaba perpetuamente inhabilitado para ejercer cargo publico (L. 450).

El almirante que no se presentase ante los jueces lo tenia aguada o por falta de pago que con arreglo al dano debia ser confiscado, pagaba 50 mil libras (L. 450).

A las ordenes del juez debia comparecer ante la noche las mañanas la noche algunos de los auditores de un mes de media, pagaban un do por cada una de ellas (L. 450).

El auditor de cuyo poder se escapare el preso confiado a un castigo de un mes en todo la pena que hubiere merecido al fugado (L. 450).

La causa del crimen debia estar todos los auditores hijos de y pronto a ejecutar las ordenes del tribunal, si por falta de esto llegasen a ser algun perjuicio, pagaban una suma cada una de las que faltasen (L. 450).

El auditor que por precio o merced dejase de cumplir una orden



del juramento de la curia y con licencia del lugar que debia haberse en el  
 el juramento de la curia y con licencia del lugar que debia haberse en el  
 el juramento de la curia y con licencia del lugar que debia haberse en el  
 el juramento de la curia y con licencia del lugar que debia haberse en el

El arrendador que deante de los alcaldes y el jurado en juramento  
 interviniera en la administracion de justicia por ende se le cobraba por  
 algunos de los litigantes, pagaba un año (de 500 y 500)

El que se ausentase de la curia, pagaba 100 años, siendo en un  
 todo por un año en recibida en testimonio, y quedando perpetuamente  
 inhabilitado para cargos publicos de no querria o no podia pagar  
 se le cobraba de la lengua (de 100 y 500)

El arrendador que pignoras sin precepto del jurado o de los alcaldes,  
 tenia obligaciones de devolver el ducado de las pignoras y pagar un año  
 de la misma pena se le imponia cuando no entregaba al gravado  
 de las pignoras que hubiese tomado legalmente (de 100)

El ayuntamiento en multa de 5 sueldos por no querer pagar en  
 cuando por su trabajo no hiciera, por no querer tomar pignoras con  
 que gravadas, y por otros o conyuras para si algo de lo que se

hubiera dado a vender, devolviendo, como es consiguiente, también la suma en este caso. Si por culpa suya resultaba algún perjuicio en los asuntos más que por su cargo estaba obligado a intervenir, pagaba un sueldo. Si era conuista de falsedad o hurto, si el daño era inferior a 10 sueldos se le contaba los suyos de 10 a 20, se le saltaba el ojo derecho; de 20 a 40 se le saltaban los dos; de 40 mas adelante pagaba 100 sueldos y el daño doblado. Si no quedaba el ojo quedaba por ojo, con ahorcado (L. 155).

Algunos mencionan aquí la expresión de penas por el que se usaba a los que, yendo en comisión o ejecución de los negocios que todos los funcionarios habían encomendado sucesivamente sucesivamente, y encomendado a su vez, se veían obligados a cumplir o hacer de alguna cosa de lo que se encomendaba a los sucesivos del que se pasaba de una persona por un acto, como apóstoles y apóstoles de un acto a otro, como la prenda, todo lo que funcionarios y apóstoles también, apóstoles en comedia a sus órdenes (L. 144). Se veían en el capítulo anterior los que se veían a su vez sucesivos los que ofrecían la resistencia.

Los reos tenían obligación de responder a los apóstoles a la hora que se les llamaba a los tribunales; si a la hora no se hallaban, se les llamaba a los tribunales.

mos. Si no acudían á sus puestos, ó llegaban después de la hora marcada, que era la de la puerta del sol, ó abandonaban la torre donde lo que debían vigilar antes de la misa de alba, pagaban 1 maldos. Si eran probados de traición, se les ahorcaba (L. 137).

Si los sobrecelos dejaban sin castigo las faltas cometidas por los velos, pagaban 20 maldos y perdían el cargo, quedando inhabilitados perpetuamente para todos (L. 138). También incurrían en multa de 1 maldos si alguien les encontraba durmiendo, y también, si eran convencidos de traición, eran ahorcados (L. 139).

En la misma pena incurrían los porteros de las villas, ó sea, los encargados de guardar las puertas de la misma, cuando se les convencía de traición. Por lo demás, el portero que, sin orden del juez, abriese la puerta que debía guardar, antes de la hora señalada, por el condejo, pagaba 1 maldos y el duplo del daño que se siguiese. Si con su consentimiento ó condejo salía ó entraba por dicha puerta algo que estuviese prohibido sacar de la villa ó introducir en ella, pagaba 20 maldos y el duplo del daño, y quedaba perpetuamente inhabilitado para ejercer cargos públicos (L. 140).

Habla el Fuero de Naval de otra clase de porteros: los que hoy

Los carreteros de estudios, encargados de guardar la entrada y la salida del tribunal en la forma del vicario el que de ellos introdujere a un litigante sin orden del juez o del alguacil mayor pagará de diez reales.

El sobrecargado y los guardas de villas y ranchos, tenientes, como ya hemos dicho en otra parte, consideramos de funcionarios públicos el primero guardaba en sus poder los procuradores que se tomaban por cuenta. Del aprovechamiento del aguardiente los regidores y el alcalde guardan y perciben el sobrecargado los pagos el alcalde los guardas de villas y ranchos respondían en virtud individualmente de los daños que se hicieran en la heredad confiada a un custodio, como veremos más adelante (cap. 11.º).

También debe considerarse como funcionario público al mayor especial a quien el huevo llamado mayor (de ovina, aliva) que estaba encargado de la custodia de ganados y de caudales cuando salían del terreno o volvían a él. Los asuntos sobre esto son mucho placidos el ha caído como objeto de su intervención por el desarrollo del comercio o entregas algunas o con motivo del cambio de un custodio nuevo por otro arbitrario. Como cuyo de gran confianza, con también grande la responsabilidad.

que se incurría si faltaba a ella el que constaba infidelidad, como  
 lo manda, y luego, supondiendo de los daños que infligiesen los pa-  
 vados que se le entregasen, si no era por fuerza mayor o caso for-  
 zado. Y constaba fidedigna antes de comparecer a oficio, y el  
 estipendio que, según los casos, obtenía por su trabajo, estaba me-  
 nudo en el libro de cuentas de la Real Hacienda (L. 504).

Además de todos estos funcionarios que quedaban, por fuerza de  
 una manera general, había otros que se nombraban en  
 instancias especiales.

Los más importantes de estos que permitían el tránsito de la  
 instancia de un tribunal a otro, eran los que se daban a los juzgadores, para  
 el caso de que cualquier otro hubiese a quien de un tribunal a otro  
 fuese constituido como dicitis, para que disminuyese un dicitis, cuando  
 fuese un nombre o fuese un apellido, pero podía ser el otro  
 no cualquiera, sino el que se le pudiese la instancia, que de  
 tanto de él se hubiese, todo era castigado como la pena de honor, y  
 el nombre de cortaba la lengua (L. 505).

La organización del ejército daba lugar también a las instancias  
 de cuyos agentes. Además de los que tenían el recado de los tercios.

que el fuero concedia al señor de la villa (únicos casos en que se nos interviniera en algo, y esto por el carácter y condiciones militares de los señores, indudablemente, y por no referirnos en nada al gobierno interior) al juez y á los alcaldes, que sabian como la gente encontramos á los cuadrilleros, que eran una especie de comisarios que administraban y repartian el botin de guerra. Durante la campaña tenian obligación de procurar caballerias que condujeran á los heridos, ancianos, enfermos é impedidos hasta que llegase el día de la partición. Si así no lo hacian, el juez y los alcaldes les exigian 2 mellos diarios de multa para con ellos alquilar caballerias que pudieran dedicarse á aquel fin (l. 450). Si en el término de nueve días desde el de la repartición, no pagaban á alguien de parte que le hubiese tocado, tenian que satisfacerla doblada, y además, pagar un ducado, penas que se hacian extensivas al notario si por causa suya habia tenido lugar la dilación. El cuadrillero que en la repartición cometiese fraude ó hurto, incurria en la pena asignada al ladrón, y además se le pregona como perpetuamente inhabilitado para ejercer cargos públicos y para ser recibido en testimonio (l. 454).

El señor de la villa, juez, alcalde, cuadrillero o cualquiera otro que diese algo del botín a quien no tuviera para obtenerlo de hecho reconocido por la partición aprobada por el concejo, lo pagaba doblado, como ladrones, y el que se botase al fin veido lo que se le hubiera injustamente ladrono incurria en pena de muerte (ibid.). Venos por esta disposicion que ni al señor de la villa se le conce- dia en primer termino el mando del ejército, tan bien se le hacia reconocer la superior autoridad del concejo para disponer de lo ga- nado. Han arraigada estaba en los municipios aragoneses la idea de una propia autoridad?

Otros funcionarios habia en el ejército que el pueblo nombra especuladores, y dice que el vulgo llamaba talaveros, porque esa era precisamente su misión, talav, recoger botín. El que en todo el día no obtenia nada, perdía su salario (l. 436).

Los adalides eran los jefes de una banda o grupo. Percebían la parte de todos sus compañeros y habían de repartirla entre ellos en el termino de nueve días de pagarse la banda (l. 448).

Ni el señor de... el mesino... incluidos en la categoría de funcionarios públicos. El señorío del primer... era un...

honor que no llevaba otra jurisdicción de ninguna clase. Tanto era así, que en los documentos no se les ve citados á estos señores (tanto de Hervel como de Calatayud y Barceña) como de rinos en las villas que tuviesen en honor, y por lo que respecta al fuero de Hervel, tan claro es de esa no intervención del señor en la administración pública, que llega á mandar que no entrase en ningún caso en la villa que los alcaldes tenían los vicarios, y si entraba, se suspendiese ipso facto el juicio que se estuviese celebrando, sin ser mandado hasta que él sabiera, e impone al juez ó alcaldes que infringiesen este precepto la obligación de abonar al querreloso el importe de la petición. De establece esto, dice el fuero, á fin de que el juez ó los alcaldes no juzguen torcidamente por orgullo ó temor del señor (L. 210). (10)

Respecto al merino, su misión se hallaba reducida á cobrar la parte que correspondía en las multas al palacio, esto es, al Rey. Prohíbe el fuero que lo sea ningún vecino de Hervel, y para demostrar que se le considera como á cualquier otro habitante de la villa dice que si el merino prendiese á quien, por alguna querrela que contra él tuviera, estuviere dicho á darle fianzas, con arreglo á de-



-37-

vecha, pagaba la multa ordinaria de 200 maldos que se imponia a ese delito, como veremos en un lugar. Del mismo modo, si matase a algun vecino, o algun vecino le matase a el, en ninguno de estos dos casos se pagaba tampoco ni más ni menos que la multa ordinaria, esto es, 400 ducados y 200 maldos (l. 56). (11)

## V

## Delitos contra las personas.

A.- Delitos contra la vida y la integridad personal.

## 1.- Parricidio.

Ai que matase a un padre o a una madre, se le condenaba a ser enterrado vivo bajo el muerto, o bien se le entregaba en poder de los demás parientes para que procediesen con el a un autoj. (l. 21).

## 2.- Homicidio.

El vecino de Beruel que matase a otro vecino de Beruel, pagaba 400 ducados y 200 maldos, sabiendo además, como enemigos, de la villa y de un término. (l. 14). (13)

Si deya de ser arrojado se le encontraba en la villa o un término.

no, pagaba 100 ducados, y otros tantos el dueño de la casa en que se le encontrase, así como el que le diera consejo ó auxilio de cualquier clase. Por su parte, los parientes del muerto tenían derecho á meter al matador donde quiera que le hallasen, mas ser que hubiera sido expulsado (l. 21). (13)

El forastero que cometiese homicidio en Teruel, era ahorcado, sin que pudiera defenderse palacio, iglesia ó monasterio, y aunque el muerto fuera enemigo del matador antes de su venida á Teruel (l. 24). (14)

Lo que se refiere á la villa. El forastero que en término de Teruel matase á un vecino, pagaba el doble de la multa impuesta por el homicidio entre vecinos, y, de más, era también expulsado. El vecino ó vecinos presentes al caso que no hubieran ayudado y socorrido á su convecino, pagaban cada uno 100 ducados (l. 28).

El clérigo que matase á un lego, era juzgado por la jurisdicción civil, sino por la eclesiástica (l. 30).

El lego que matase á un clérigo, sufría la misma pena que si hubiere matado á otro lego (l. 33).

Tratándose de judíos se nota contradicción en el fuero, pues en  
 tras que en una ley se dice que si un judío matase a un cristiano  
 un cristiano a un judío, seano juzgados como si se tratase de can-  
 les que en otros venios (l. 24), (45) en otra se dispone que el judío  
 matase a un cristiano sufra la pena ordinaria, y si fueren  
 cristiano el que matase al judío, la de multa de 500 sueldos (l.  
 48).

Respecto de los moros, se distinguen según fueren cautivos o  
 por.

Si un moro cautivo matase a un cristiano, el dueño de aquel  
 tenía obligación de pagar la multa correspondiente o entregarlo  
 al matador en poder del querrelante para que fuese de él el  
 que quisiera (l. 31).

El moro de por que matase a un cristiano, era entregado a  
 sus dueños al querrelante para que obtuviese de él el importe  
 de la multa y finalmente dispusiera de su cuerpo a su antojo  
 (l. 37).

El cristiano que matase a un moro cautivo, pagaba al dueño de él.  
 Pero si el dueño del moro tuviera concertada y con fundamento la

deuición del mismo, el que le matase estaba obligado á pagar el precio ajustado (ibid.).

El que matase á un moro de paz sufría la misma pena que si se tratase de un cristiano (l. 27). (16)

Habia varios casos que, por la mayor perversidad revelada por el criminal, estaban equiparados en la pena al parricidio. Así, se condenaba á ser enterrado el vivo bajo el muerto, ó ser entregado á la saña de los parientes, de éste: 1.º al que matase al señor ó quien sirviese y cuyo peco comiera (l. 27). Sin embargo, en otra ley del Tercero se dispone que el criado que matase á su señor (entendiéndose por señores para los efectos de dicha ley á los padres y madres de la familia y á los hijos e hijas) y la nodriza ó camarera que matase á su señora, sean quemados ó ahorcados (l. 46); 2.º al que, yendo de camino, matase al compañero que fuese confiado con él (l. 27); 3.º al que invitase á otro á su casa á comer ó beber ó á tratar de algún asunto y le llevase en ella muerte (ibid.).

El que en el ejército matase á su compañero, era también condenado á ser enterrado bajo el muerto, ó á ser ahorcado, á elección de los parientes de éste (l. 44).

La misma pena sufría el proadoro que matase á su suegro

l. 500a

Al que, habiendo dado á otro fianzas de salvo, le matasen, se le ahorcaba si podía ser habido, y si se escapaba, se le delataba todo, y en uno y otro caso los fiadores pagaban además la multa del homicidio con los bienes del matador, supliendo con los suyos por si algo faltaba. Si en el término de tres meses no satisfacían dicha multa, por ende ese plazo se les privaba de la comida y bebida hasta que pudiesen en lo cívil de hambre y sed (l. 47. 57)

Pagaban el duplo de la multa ordinaria: 1.º el que encerrase á otro en casa con amos prohibidos y allí le matase (l. 379); 2.º el que resistiéndose á salir de casa ajena, matase al dueño de la casa que por él se ordenase salir (l. 379); 3.º el dueño de la casa que por no haber hecho en ella las debidas reparaciones después que para ello se le requiriese, se hundiese en todo ó parte ocasionando la muerte de alguna persona (l. 379); 4.º el que matase al adversario con quien fuese en apelación al Rey (l. 366).

Los señores que matasen á sus criados y los huéspedes que matasen á los dueños de la posada en que estuviesen, no sufrían más que la pena ordinaria de homicidio, no estimándose los agravantes que

se apreciaba si eran ellos las víctimas (l. 406 y 500).

Prevé también el Fuero el caso de que un vecino muriese de pena, por darle leche enfriada la madre, disponiendo que en tal caso se sea éste castigado como homicida (l. 29).

Estaban expuestos de pena: 1º el que matase al noble ó caballero que en término de tenel tratase de hacer alguna fuerza ó tomar hospedaje ó alguna cosa violentamente (l. 37); 2º el que matase al forastero que en término de tenel golpease ó matase á uno vecino ó muriese con bardo (l. 38); 3º el dueño de la casa cuyo hundimiento total ó parcial ocasionase alguna muerte, si no haber sido reparado en forma para que hiciera las necesarias reparaciones (l. 39); 4º el que matase á otro en campo judicial (l. 500); 5º el que hubiese bardo en la plaza mayor, en los días y con las condiciones establecidas en el fuero, matase á otro, bien por impulso del caballo, ó por golpe dado con la lanza ó esquad, siempre que no lo hiciera intencionadamente (l. 249) (38).

Prescribía el delito de homicidio si en los sesenta días siguientes á su comisión no se interponía la querrela en la forma que por las personas señaladas por el fuero (l. 591).

3.- Aborto.

Hasta el Nuevo de Fernel del aborto directo, ó sea, del perseguido con fin inmediato del delito, y del aborto consecutivo de otros actos punibles.

Respecto del primero, no se castiga más que á la mujer que consentidamente ocasionase un propio aborto (entendemos que solo á éste se refiere el Nuevo) imponiéndola la pena de hoguera (l. 344).

En cuanto al segundo, sigue el Nuevo con toda escrupulosidad el principio jurídico de que al concebido se le tenga por nacido, para todo aquello que á un defensor se refiera, disponiendo que el que mate á una mujer embarazada, pague por dos homicidios, y el que la golpee, si á consecuencia de ello sobreviene el aborto, pague la multa por lesiones y por homicidio (l. 348).

4.- Lesiones.

Señala minuciosamente el Nuevo de Fernel las diferentes penas que á los varios delitos de lesiones habian de aplicarse, siendo curiosa en extremo la graduación que resulta en orden á la importancia que á cada una se reconocía.

Desde luego, se consideraban como las mas graves, castigándolas con la pena de multa de 200 aureos y destierro, las que consistian en.

1.º depilar á otro la barba (l. 281); 2.º costarle (l. 284); 3.º abrir extra do-  
num manum prohem per anum mittere (l. 287).

Pagaban multa de 100 áureos: 1.º el que cortase á una mujer  
las tetas (por cada una 100 áureos) á no ser que á consecuencia de  
ello muriese la mujer, pues, en este caso se le castigaba como au-  
tor de homicidio (l. 271); 2.º el que saltase á otro un ojo (l. 286); (17)  
3.º el que le cortase las narices juntamente con el labio (l. 289); 4.º el  
que le cortase el brazo ó la mano (l. 292); (20) 5.º el que le cortase el  
pie (l. 296). (21)

El que se cortase á otro las narices, pagaba 50 áureos (l. 287). (22)

El que le cortase el dedo pulgar, 500 mellos; y si era otro dedo  
cualquiera, 100 mellos (l. 283). (23)

Equivalente se pagaban 100 mellos: 1.º por cortar una oreja  
(l. 288); 2.º por romper un diente (l. 290). (24)

El que pelase á otro, pagaba 50 mellos, con obligación de man-  
nistrarle en un caso todo lo que le hiciese falta hasta que vol-  
viera á haberle crecido el pelo (l. 284).

También pagaban 50 mellos: 1.º el que rompiera á otro un bra-  
zo (l. 292) ó pierna (l. 296); 2.º el que le golpease con armas prohibidas,



l. 254); (25) Como armas prohibidas se consideraban todas aquellas, ya fuesen de hierro, madera, piedra o cualquiera otra cosa, con las cuales se pudiera matar o volver a una persona, y aunque no fueran armas propiamente dichas, sino instrumentos o herramientas de cualquiera clase (l. 255).

Una curiosa disposición se encuentra en el Fuero de Teruel que da idea de una ciencia muy arraigada en aquella época. Se refiere a los que usaren de algún maleficio para hacer o otro mal para la generación. Si el delincuente era una mujer, se la quemaba; si era hombre, después de palarle y arrotarle, se le arrojaba de la villa (l. 277).

El judío que golpease a un cristiano, pagaba como cualquier otro. El cristiano que golpease a un judío, pagaba siempre 500 maldos (l. 225). No hemos podido acertar a explicarnos tan extraña disposición.

El que golpease a un moro esclavo, no pagaba más que 1 maldos (l. 260). Pero si el moro era de par, pagaba el agroror lo mismo que por un cristiano (l. 271).

Si un moro esclavo golpeaba a un cristiano, el dueño de aquél pagaba la multa correspondiente o ponía al esclavo a un año del...

ofendidos (l. 44).

En el nuevo uso de paz, pagaba como cristiano (l. 37).

El que lesionase a otro o quien hubiese dado fianzas de su-  
yo, pagaba 100 ducados y solia desterrado. Como en el homicidio en igual  
caso, los fiadores pagaban la multa si el delinvente escapaba, y si  
en el espacio de tres meses, no satisficiera su importe, se le dejaba  
en la cárcel sin comer ni beber hasta que previniera su libertad  
o red. (l. 44). (l. 37)

El que en el ejercicio golpease a otro con armas prohibidas,  
perdía la mano derecha (l. 44).

Igual pena sufría el sirviente o mozo que, no dueño o ca-  
marero que golpease a su señor. Además, perdía el salario (l. 44).

Pagaba el doble de la pena que se exigía en los casos incu-  
rso: 1º el forastero que lesionase a algún vecino en término de  
tenido si estaba presente algún otro vecino y no auxiliado al ofen-  
dido; pagaba 100 ducados (l. 44); 2º el que golpease o quien viviera a

su casa o tomase la prenda con auge al fuero (l. 44); 3º el que  
golpease a su a verosivo yudo con él en apelación al Rey (l. 44);

4º el que con ocasión de encerrar a otro en casa valiéndose de art-

mas prohibido el golpear a otro en casa, o fuera contra  
 la voluntad de su dueño, no que si se hiciera en su casa de recibio, o en  
 su por si, y la golpear a un criado, o a un animal, o a un perro, o a un  
 pascu a otro, en el tribunal del juez, o de los alcaldes, o en el con-  
 sejo, o en el mercado, o en el campo, o en el camino, o en el monte, o en el  
 campo prohibido, o en el campo, o en el campo, o en el campo, o en el campo,  
 (L. 300).

De igual manera que se castiga en el homicidio, lo agravante  
 que los criados y pascos, o animales, o perros, o pascos, o pascos,  
 respectivamente, se de un castigo, o castigo de aquellos, (L. 400 y 500).

El que golpear a otro en un pueblo, que por esta causa, por  
 ser un lugar, o pueblo, lo mismo que si lo hubiera cortado, (L. 400).

Estaban sujetos de pena, o de pena, o de pena, o de pena, o de pena,  
 o caballero que tratase de ejercer alguna violencia en el término  
 (L. 200); 3º al que golpear al extranjero que en término de tener gol-  
 pado a un criado, o a algún vecino, o vecino, con bandos, (L. 200); 4º el  
 dueño de la casa que golpear a quien no quisiera salir de ella  
 (L. 200); 5º el dueño de la casa por las lesiones que ocasionase una  
 huida, o si no haber sido avisado para que hiciera los reparos,

razones necesarias (l. 248); 5.º los que bobardados en la plaza mayor en las fiestas en que se permitía, lesionasen á cualquiera, bien con el caballo ó bien con la lanza ó escudo, á no ser que lo hicieran intencionadamente (l. 249); 6.º los que, con ocasión de juegos, golgasen ó otros con el pie ó con otra cosa, á no ser que probase el ofendido que él ya no tomaba parte en el juego (l. 250).

B. Delitos contra la honestidad.

1. Adulterios.

Castiga el Fuero de Kermal el adulterio del varón casado en los casos siguientes: 1.º si yaciera con mujer casada, siendo entonces conde- nados los dos á la pena de hoguera (l. 275); 2.º si tuviera pública- mente concubina, en el cual se les arrojaba juntos (l. 275).

Le facultó al mundo agravado para ejercer la venganza pri- vada con los adulteros, pero había de ser con los dos precisamente, y en este caso no incurria en pena por homicidio ó lesiones, pero si per- donaba á uno y mataba ó hería al otro, sufría la pena correspon- diente (l. 288).

La otra ley dice el Fuero, sin distinguir casos, que el que sorpre- niera á su esposa en adulterio y castroase al adultero, no incurria en

pena alguna (l. 217).

Si el que comete el adulterio era viudo, viado ó dependiente suyo  
de cualquier clase del infradicho, podía este matarle juntamente  
con la adúltera, como en los demás casos, ó matarle en pri-  
mero, este último, si con testigos no podía probarse el hecho, con-  
ducido al duelo judicial y voliendo con el vencido el acusado (l. 100).

2. Violación y raptor.

El que forzase á una mujer ó la raptase sin consentimiento  
de los parientes de la misma que sobre ella tuviesen potestad, pa-  
gaba 300 sueldos, y debía destinarse para siempre. Cualquiera que le  
auxiliase, pagaba otros 200 sueldos, y debía destinarse por un año.  
Si la robada manifestaba después su consentimiento, era declarada  
para siempre, lo mismo que el raptor, enemiga de los dichos pa-  
rientes (l. 265). (27)

El que forzase ó raptase á una religiosa, era ahorcado, y si no  
podía ser habido, se le confiscaban bienes por valor de 500 suel-  
dos (l. 267).

El que forzase ó raptase á una mujer casada si podía ser  
habido, era quemado, si se escapaba, se le denunciaba enemigo para si-  
guir.

pro, y todos sus bienes, gozaban á poder del marido ofendido. Si la mu-  
jer se marchaba con él libremente, era también quemada juntamente  
con el raptor, si eran habidos en la villa ó en su término  
(L. 268). (30)

El que forzase á una mujer esclava pagaba 20 aureos (L. 269)  
Prescribía el delito de violación si la mujer violada no se  
querellaba en el espacio de tres días (L. 268).

El que forzase á una mujer pública, estaba exento de pena  
(Ls. 271 y 269).

3o. Estupro.

No se ocupa el Fuero de Kermel del estupro considerado como de-  
lito en sí mismo, ni en su acepción estricta. Solo castiga algunas re-  
laciones sexuales de los que se comprenden en la acepción más lata  
de la palabra, tenidas entre ciertos personas, ó con ciertas consecuencias.

Así, dispone que el criado ó mercenario que concierne carnal-  
mente á la hija de su señor, perdiese el salario y saliera como  
esclavo para siempre. Al que concierne á la nodriza de un hijo de  
su señor, si por dicho motivo la leche se dañaba y el niño moría,  
se le imponía la pena propia del homicidio. Pero el acto carnal no

-44-

resulta aquí penado de modo alguno. El criado o mercenario que tuviere trato sexual con la criada o ama de llaves de un dueño, perdía el salario y era arrojado de la casa (l. 500).

La mujer cristiana que fuese sorprendida en acto sexual con un moro o judío, era quemada juntamente con él (l. 585).

#### d. - Locindals.

El que teniendo en cualquiera parte esposa legítima, contrajera matrimonio en secreto con otra, era ahorcado. A la mujer que incurriera en igual delito de bigamia, se la quemaba.

Si vero dominum (8) secretit, se la arrojaba por los placas y por todas las calles y se la arrojaba de la villa (l. 584).

También se quemaba a la mujer que fuese mediadora o alcaburera probada (l. 584).

#### e. - Sodomit.

El que fuese sorprendido en vicio de sodomías, era quemado. Si uno decía a otro ego te vidimus per anum, y se probaba ser cierto lo dicho, ambos eran quemados juntos; de otra suerte, se quemaba sólo al que tal cosa hubiere dicho (l. 601).

C.- Delitos contra el honor.

El que injuriase á otro, llamándole traidor ó viciado ó hijo de viciado, ó conuido, ó renegado, ó leproso, pagaba 10 ducados, y además se le obligaba á jurar que no sabía que el injuriado tuviera la falta que se le atribuía. Si no quería jurar, pagaba 20 ducados (l. 268).

El que injuriase á una mujer, llamándola meretriz ó alguna otra cosa parecida, pagaba 10 ducados, y además debía jurar que no sabía que la injuriada tuviera la falta que se le imputaba (l. 269).

El que injuriaba á una mujer pública, no incurria en pena alguna (ibid. y l. 270).

Se consideraba mujer pública aquella de quien se probase haber tenido relación sexual ilícita con cinco ó más hombres (l. 271).

El que compusiera alguna cantilena injuriosa por una otra persona, ó la cantase, pagaba 10 ducados (l. 272).

El que arrojará á otro huevo, botella, cohombro u otra cosa que pudiera mancharle, pagaba 60 ducados (l. 273).

Considera el Fuero como injuria el hecho de echar á casa ajena



hueso ó huesos, ó ponerlos fuera ante la misma casa, y lo castiga con multa de 20 mellos (l. 285).

El que por ventana ó puerta arroja sobre otro agua, saliva ó otra inmundicia, pagaba 10 mellos (l. 282).

Al que no quisiera saludar á quien en el juicio de batalla por homicidio hubiera sido vencedor, se le imponían 100 aíses de multa y sala por enemigos (l. 17).

El esposo que después de celebrados los esposales repudiase á la esposa, ó la esposa al esposo, pagaba 100 aíses que satisficiera sus respectivos fiadores, y además el duplo del daño que de allí se requiriera. Si el esposo había conocido casualmente á la esposa y después la repudiaba, pagaba 300 aíses y el duplo del daño (l. 200).

Pagaban el duplo de la pena ordinaria: 1.º el que injuriase al que viviera á su casa ó tomase prendas como arvejo al Huevo (l. 194); 2.º el que visitándose á salir de una casa ajena en la que estuviera contraria la voluntad de sus dueños, injuriase á este (l. 275); 3.º al que denostase á un adversario como el que injuriase en apelación al Rey (l. 366).

El que renegase de Dios ó de sus santos, ó les injuriase, ó escupiera

va al cielo por sarcasmo, era castigado como 20 maldos de multa, y en caso de insolencia, con tantos dias de arresto cuantos fuesen los maldos que dejare de castigar (L. 308).

D. - Delitos contra la libertad y seguridad.

1. - Retenciones ilegales.

El que aprehendiera a un ladrón fuera de la villa y no le condujera a ella y le presentase al juez para que fuese debidamente castigado, y en vez de eso, le castigase por su mano, pagaba 100 dineros (L. 257).

El que se apoderase de mujeres o jera (sin cuiras de bobonetas, porque entonces el delito seria otro) o la retuviera contra la voluntad de un marido sin entregarle, pagaba 200 maldos y ca- lía como enemigo (L. 444). (29)

El que no quisiera venir ante el juez a dar fianzas en los casos en que prohibiera con arreglo al Fuero, podia ser llevado a la fuerza por el que tuviera derecho a exigir dicho fianzas. Si algun tercero se oponia a ello, desplazando al deudor, pagaba 10 dineros (L. 1011).

El que detuviera a quien quisiera dar fianzas con arreglo al Fuero, pagaba 200 maldos, si no ser que se tratase de un ladrón

si criminal de otra clase si encartado, pues si estos tales no los apror-  
echaba el beneficiario del fiador (l. 164). (193).

En los casos en que alguien hubiera de tener en calidad de pro-  
sor o mujer, o niños menores de 16 años, no debia tenerlos en otra  
clase de prision sino la de cadena. El que los tuviera en alguna de  
las otras clases (cárcel, caga, correa, esposas, grillos y las semejantes o es-  
tas en que por delante o por detras se ligaban manos o pies) que  
solo estaban reservadas para los hombres, pagaba 10 ducados (l. 192).

El que por indigencia del fiador capturase fuera de la vi-  
lla a otro hombre, y en el espacio de tres dias no le condujese  
ante el juez para que este resolviese lo que procediera, retienien-  
dole en su poder pasado ese tiempo, pagaba 200 reales (l. 195).

El que no quisiese admitir a la mujer o hijo del deudor  
que quisieran ponerse en un lugar en la prision para darle  
libertad, pagaba tambien 200 reales (l. 197).

El que se escapare de la prision en que, con arreglo al  
trueno, se encontrase, debia ser extrahido del lugar en donde se hu-  
biera refugiado, aunque fuese palacio o iglesia. El que inter-  
viniese dependiente, habia de responder por el (l. 201).

De abandono de mujer.

La mujer que abandonase a su esposo en alguna parte con  
violencia (L. 372).

La mujer que abandonando del padre de un hijo se vuelva al  
mundo, como esposa de la viuda, se le abandona, con igual  
violencia (L. 373).

De violación de vivienda.

El que encerrare a otro en casa con armas prohibidas, paga  
de 200 reales. Tanto, como cuando fueren los hombres que fueren  
también en casa. Paga a demás el duplo del daño que allí se  
hiciera, o de la pena que por los delitos con tal ocasión cometidos  
correspondiere. Todos los que se aplicasen o incurriesen en la misma  
pena (L. 374, 375).

Considera el Título de Tenor como violación de casa el he-  
cho de entrar con ella con ánimo de herir o golpear, o de entrar  
violentamente con armas prohibidas, o contra las prohibiciones del  
dueño de la casa (L. 376 y 377).

También se considera como tal el que quisiere salir de una  
casa contra el orden del dueño de la misma, y que casti-

44

que con la misma fuerza (C. 459) se debe que si todos estos casos  
se aplican a la misma fuerza de un mismo punto con un mismo grado  
libre por que el punto no lo sea continuamente sino respec-  
to del caso de entera en un caso (C. 459) (35)

El que se llama sobre cada punto se llama punto y el  
dicho punto que se llama (C. 459)

Estos puntos de fuerza que se llama en un caso se llama  
siguiendo una cosa de un punto de fuerza que se llama  
punto que se llama sobre el punto que se llama punto de fuerza  
y se llama punto de fuerza que se llama punto de fuerza (C. 459)

Por donde se llama una cosa que se llama punto de fuerza  
que se llama punto de fuerza que se llama punto de fuerza  
que se llama punto de fuerza que se llama punto de fuerza (C. 459)

El punto de fuerza que se llama punto de fuerza que se llama  
punto de fuerza que se llama punto de fuerza que se llama  
punto de fuerza que se llama punto de fuerza que se llama  
punto de fuerza que se llama punto de fuerza (C. 462)

El que se llama una fuerza que se llama punto de fuerza que se llama  
punto de fuerza que se llama punto de fuerza que se llama  
punto de fuerza que se llama punto de fuerza que se llama  
punto de fuerza que se llama punto de fuerza (C. 462)

prohibiéndolo, pagaba 50 maldos (l. 200).

El que desenterrase a un difunto ó le despojase de sus  
involunturas, pagaba 500 maldos; porque, dice el Fuero, expulsó al  
muerto violentamente de su casa (l. 444). (26)

#### 4. Amenazas y coacciones.

No trata el Fuero de Remol de una manera explícita  
del delito de amenazas, pero desde el momento que obliga á dar  
fiadora ó caución de conducta al que inspirase á otro temores por  
su seguridad personal, hay que suponer que esos temores proven-  
drían de amenazas más ó menos manifiestas, y la caución, por  
otra parte, está considerada en derecho como una pena.

La fiadora podía ser real ó personal. La fiadora real se  
prestaba, dentro de la semana que siguiese á la reclamación,  
ante el juez y notario ó dos alcaldes jurados, debiendo cumplirse  
la en el primer domingo siguiente (l. 444).

El que no acudiese al emplazamiento, pagaba 10 dineros y  
debía prestar la fiadora hasta el otro domingo (l. 445).

El que no pudiera dar fiadora real, estaba obligado á darla  
personal. El que hasta el tercer día después de la reclamación no

quincea dos fiadores, era enmendado en la cárcel del concejo por tres dias, y si en ese nuevo plazo tampoco los daba, era expulsado de la villa y del término. Si después se le hallaba en una i otra, pagaba 100 dineros, y otros tantos el dueño de la casa en que fuera encontrado (l. 48). (57)

Se ocupa el libro detalladamente de las diversas coacciones que podian ejercerse sobre una persona.

El que, sin mandato del juez y concejo, tomase prendas á la hermandad, pagaba 10 maldos (l. 78).

El que no quisiera recibir satisfacción sobre las prendas ó riques que hubiera recibido, y las conservase en su poder, ó si sólo se trataba de la señal ó riques, tomase prendas sin esperar satisfacción, habia de devolver las prendas y pagar 5 maldos (l. 100). (58)

Estaba prohibido tomar como prendas la masa para el pan ó la ropa del lecho en que yacieran enfermos ó parturientes, ó animales vivos, si habia otras cosas que pudieran tomarse. Todo bajo la multa de 5 maldos (ibid.).

Si el que tomaba prendas no acudia á juicio el mismo dia, habia de devolverla al dia siguiente. Si así no lo hacia, y pasaban el

quien lo recibe en un poder el pignorado le tomaba si un ven a el otro y no tenia obligacion de responderle de ninguna reclusion hasta que recobrase sus prendas con 8 maldos de multa (l. 116)

El que ad repentam tomase prendas o explorare a un contrario pagaba 8 maldos y habia de devolverle las prendas el mismo dia. En caso contrario, pagaba ademas otros 8 maldos, y otros 8 cada dia que las prendas permaneciesen en un poder de entredia que tomaba prendas o exploraba ad repentam el pignorado que lo tuviera si un ven por otro contenido con el pignorante antes de responder por la suya (l. 117)

El que tomase prendas un dia pignorado o en horas que aun en los no feriados no se podia hacer y que el dueño marcaba, pagaba 8 maldos, mas que se incrementase con pena alguna por no querer al deudor entregarlas (l. 118)

El que tuviese preso a otro por deudas no habia de prohibirle comer y beber y satisfacer sus otras necesidades corporales. El que asi lo hiciese, pagaba 10 maldos por cada una de las veces que se probase que habia cometido con el preso cosa que era contraria a su sentido (l. 119)



En la celebracion del juicio de batalla podian resolverse algunos actos que directa o indirectamente resultaban en acciones por su mismo o otros de los litigadores, y que el Juero castigaba.

Quien los organos vitales de los combatientes habian de ser exceptuados del ataque, bajo pena de 100 aiveros (L. 224).

El que, a sabiendas, diese a los combatientes otros armas que las señaladas por el Juero pagaba 100 aiveros (L. 225).

El que ante el Juero y sin orden suya hallase con los ladrones, pagaba 50 maldos (L. 226) y otros 50 el que igualmente les dirigiese las palabras después que fueran advertidos para suspender el combate (L. 226).

El que no quisiera desaytar en el campo a una continua, mandándole el Juero y los alcaldes, pagaba 100 aiveros (L. 227).

Provee tambien el Juero el que alguien instigase a los testigos en los juicios, y le castiga con el duplo del valor de la particion (L. 228).

El dueño de la cosa en que estuviere otro y para obligarle a defenderla que haerle victorios, no mancomen en multa (L. 229).

El que hiciera saber del campo o era en que estuviere cuando se trillaba a los coballeros, o buerzes, en ello empleados, o les man-

pidiera trabajar, pagaba 20 mellos. El que hiciera lo propio con los trabajadores de alguna heredad, pagaba por cada uno 10 mellos y el daño lollado que resultase. No vemos proporción entre una y otra pena de las señaladas respectivamente para los dos delitos anteriores, pues en aquél tenía forzosamente que estar comprendido éste (l. 278).

El pastor que no quisiera entregar prendas por los daños que su ganado hubiera hecho en un sembrado, pagaba 5 mellos. El dueño o guarda de la heredad podían tomar el ganado para conducirlo a la curia, y si alguien se lo arrebatase, pagaba por cada res 5 mellos. Pero si el pastor o dueño del ganado ofreciera en el camino las mejores prendas que tuviera y el dueño o guarda de la heredad no quisiera recibir las y encerrase el ganado, pagaba 5 mellos por cada res. Si el pastor u otro cualquiera, después de hacer el daño el ganado, sugera con éste a lugar donde el dueño o guarda de la finca no pudiesen seguirle, tomaban entonces éstos en casa del dueño del ganado prendas por valor del duplo del daño causado. Si el dueño del ganado no se lo quería entregar, pagaba 5 mellos además del daño (l. 200). (27)

El dueño o guarda de un sembrado que para tomar prendas al que hubiere sembrado un dano, le dejase desuado, pagabane 20 sueldos y el regajo doblado (ibid).

El que no quisiera entregar o arbotarse prendas por cuestiones de riego, si en la pignoracion no intercomia el sabo equis, no incurria en multa (l. 294).

El que dejase a su hijo en tierras de moros en calidad de rehén por su propia libertad, que era a lo que se llamaba repe no, y en el espacio de tres años no le redimiese del cautiverio, era puerto por el juez y los alcaides, en el lugar del cautivo (l. 248).

El que, no siendo en la manera dichas, dejase en rehén a su hijo, era condenado a morir muerte aueraziata pessimi (l. 248).

El que expusiese a los moros sus hijos o qualquiera otra persona, que fuese en calidad de rehén, ya de cualquiera otra suerte, era quemado (ibid).

Igual pena sufría el que vendiese a los moros una cristiana, mandándose además que, si huiera, no se le volviese a recibir nunca en la villa (l. 248).

Habia una razón especial para que el dueño castigase como es

ta severidad los delitos enunciados. El privar á una persona de su libertad, encerrándola en el cautiverio, era desde luego coacción grave, pero no tanto que mereciera una pena mayor que la señalada, por ejemplo, al homicidio. Lo que el Duero trataba de evitar, y así lo expresa, era que, como la experiencia había demostrado que merced á los nuevos ganasen á un campo á los cristianos que fueran á vivir entre ellos, y aprovechándose de sus noticias ó instrucciones, atacasen las tierras de los cristianos. Este temor era más vivo respecto de las mujeres, por la mayor debilidad de un sexo y porque muchas veces las tomaban los moros por esposas y ejercían por tanto sobre ellas una influencia mucho más grande (l. 240).

Por esto se mandaba que se obtuviera el rescate siempre que fuera posible, y ni el juez y los alcaldes, ni exigían un importe ó el que tuvieran obligación de pagarlo, el concejo se lo hacía pagar á ellos de lo suyo (libro). Por eso, á la regla general de que nadie debía responder por consejo que diera á otro, se estableció la excepción de que debía responder el que hubiera aconsejado vender á un cristiano (l. 412). Se quería á todo trance impedir que los moros tuvieran cristianos en su poder, y sólo se encontraba justificado el ca-

no del hijo á quien se pusiera en cautiverio en lugar de un padre y si en esta habia de ser sólo por tiempo determinado, como hemos visto.

El que en poblado ó despoblado, de dia ó de noche, asaltase á otro, ó lo que era lo mismo, acometiese á un hombre no saludado por el mal precedente, pagaba 80 maldos y el daño que allí qüera hecho ó de ello se siguiera de cualquiera manera. Si además del asalto, se cometia otro delito de homicidio, lesiones ó robo, se pagaba también el duplo de la pena que á estos delitos correspondiera (l. 258). (40)

El que descalzase á otro violentamente, pagaba del mismo modo 80 maldos (l. 279). (41) así como el que tomase á una mujer por los cabellos ó la arrojase con violencia (l. 270).

El que violenta ó fraudulentamente hiciera comer á otro alguna inmundicia, ó se lo pusiera en la boca ó en el rostro, pagaba 100 maldos (l. 403).

Lancamos el Fuero el derecho de todo hombre que viviera á su suel con mercaderías ó que nadie le tomase prendas, á no ser que fuese deudor manifiesto ó fiador; el que se las tomase, estaba obligado á devolverle el duplo de las mismas y á pagar 100 áureos. El derecho alcaucaba á todos, ya fuesen mercaderes cristianos, judíos ó saracenos (l. 508).

El que, sin permiso ni orden del juez y alcaide, del concejo, tomase prendas fuera del término, pagaba 60 sueldos á los mismos.

8167.

VI

Delitos contra la propiedad?

1. Robo y hurto.

No hace el Fuero de Kenel distinción sistemática entre robo y hurto. Por eso nosotros empleamos indiferentemente unas y otra palabra.

Como principio general siente el Fuero el. de que todo el que cometa alguna sustracción, debe devolver el doble al quecelloso, y pagar además las costas al galano (l. 22). (42)

En un gran número de casos concretos, hace en otras leyes, referencia á esta misma pena así, dice que la pagamos: el que robe algo de los utensilios de los baños públicos ó de las cosas de los balnearios por valor de menos de 30 sueldos (l. 211); el que se apoderase de las piedras de los sepulcros (l. 474); el que, poseyendo unas cosas, se las reclamase á otro, á no ser que ella hubiera readquirido de una tier

con (L. 100) el que tuviera algo del botín de guerra y con el botín de la  
 partición de la tierra o los cuadrillos (L. 100) el que robare o hubie-  
 ra algo en el infinito (L. 100) el que robare cosas de catrovia (L. 100)  
 el que, encontrando una uva o algo alguna cosa, o vendida de él con al-  
 guna pata, bebida, comida o otras cosas, lo tomare y no lo devolviera  
 al dueño del caso (L. 100) el que robare, o en otro ingenio de guerra  
 o el pecado que en ellos hubiere (L. 100) el que encontrare en las  
 villas, botín o otra cosa prohibida y no la devolviera, pague por el  
 mismo día (L. 100) el que, encontrando un animal, humano y pague  
 de la villa, no lo entregue a ésta y la devolviera, pague por el  
 término de tres días (L. 100) el que, encontrando una uva vendida, no  
 ganada sin pechos, no la entregue a los dueños o devolviera, pague por  
 el mismo día, pague que no presentare al dueño, ni pague, o no  
 entregue al dueño que debe ganarlo. Hubiere hecho (L. 100) el que ro-  
 bare, pague (L. 100) el que robare robare con alyas, o personas de  
 cualquier manera, en poblado o despoblado, alyas que pague de otro  
 (L. 100) el que, al plato o a cualquier que robare algo de la platina, o por  
 no lo hubiere dado a trabajar (L. 100) el que, al plato que robare algo  
 de que se le hubiere dado para perfeccionar una uva ganada (L. 100)

El tejedor que metierse hilo del que se le hubiera dado a tejer (L. 502)

El que por valor de 20 reales cobrara algo de los utensilios del trabajo público o de las cosas de los labradores, prohibase los otros; ni el valor de la rebaja era superior a 20 reales, ni más para la noche (L. 503)

Tambien con respecto al que en el espíritu se apropiase cosas de los ganados tomados al enemigo, fuese de la que se le diese por los alcaides y cuadrilleros, que como los sacagados de hacer el reparto (L. 504)

El que robase a los cabalgadores ~~de~~ ~~los~~ ~~avilanos~~ o ~~trabucos~~ pagaba 200 azotes y otras cosas como enemigo por siempre (L. 505)

El que robaba el campo de batalla o coactiva alguna otra materia con el espíritu iba con pena de muerte al enemigo vencido, pagaba 400 azotes, siendo batido para siempre, y si no podia pagarse se le ahorcaba (L. 506) Todo esto antes de la guerra y en general todo robo de las cosas de los señores, prohibieron en el termino de cuarenta dias desde que el ejército volvia a la villa no se exigiese la pena por ellos (L. 507)

El que robase de una casa los muebles, piedras, tejidos, ladrillos, o cualquier otra cosa, pagaba el valor de ellos y ademas 500 azotes (L. 508)

El que robase en el camino los vestidos o cosas de vestir de un soldado



multa de 500 sueldos y el valor del baño, excepto si se tratara de una mujer pibla, por deber a la mal suceso se incrementa en 1000

El que robe sueldo de molinos, canchales, parvalos o con-puestas, por cada una pagaba 20 sueldos (l. 274)

El que roba hierba en una labranza, pagaba 1 sueldo y 20 de noche (l. 275)

El que robe fruto de algun árbol dentro o fuera de la heredad, de dia pagaba 10 sueldos y 20 de noche (l. 276), y lo mismo el que robe uvas (l. 277)

El que robe hojas de moreras de dia 1 sueldo y 20 de noche (l. 278)

El que saque de una ajua estaca o ladrillo de pava, o cogiese reses, funiculera (Puerdas o funiculera heno?), livion, minbras, cardos o cañas en la misma, pagaba 1 sueldo por cada una de estas cosas y otros 1 al que cogiese sumientes ya contados; al que se llevase sumientes de pava, pagaba 10 sueldos (l. 279)

Tambien, pagaba 10 sueldos y el baño doblado el que robase uvas que se bebien

El que se o moviese uvas ajua, pagaba 20 sueldos y el do-ble, si era de noche, 50 sueldos y el baño doblado (l. 280)

El que con lazo o otro ingenio cogiere una paloma de palomas  
pagada 1 real y si una paloma de doblada 10 (l. 403)

El que averbatase o un carabon de la cara que hubiere levanta  
de pagada 20 reales y averbia mas indamiracion que averbia  
sin el animal de que se averbia, si se averbia por el caso subyete 10  
reales, por el caso 10, y por el jabato 1, y por la cara venosa el  
duplo de su importe (l. 403)

El que averbatase un pavo o un pavo o ave de cara pagada  
10 reales y el valor de la misma doblado (l. 403)

de misma pena se imponia al que cogiere algun de un animal que  
no (l. 403)

El que cogiere carne de un ingenio ajeno hubiere de averbia el  
duplo de su valor y 1 real por cada pava (l. 403)

Como vivan al principio de este capitulo el dize no imponen a  
esta los ultimos delitos en otro lugar del mismo libro para que  
de el duplo del valor de la cosa averbiada

Apud de quien se tuvieran sospechas de que en sus casas encubra  
alguna cosa de contrabando por no permitirlos de las personas que  
deben averbia para descubrirlos y averbia obligados a averbia el

+6+

llante todo cuanto este dijera que robados que allí se escondían un-  
yo (l. 248). (44)

Si se encontraba en una casa algo robado, si el dueño o in-  
quilino no señalaba al autor del delito, imponíase la pena por él,  
y si fuera encartado infame o reincidente, se le ahorcaba (l. 249).

### B. Usurpación.

El que defendiera la posesión de una heredad que no fue-  
ra suya, era castigado con multa de 20 vellods (l. 298).

La misma pena se imponía a los que usurpasen tierra de la  
bor ajena (ibid.); (45) a los concejos de las aldeas que usurpasen el tér-  
mino de otro concejo (l. 299), y a los que hiciesen labor en calle o espa-  
do del concejo (l. 300). (46)

El que vendiese heredad que fuese del concejo debía dar el doble  
en bienes de la misma calidad. El comprador perdía la heredad sin  
recuperar el precio, y pagaba además 20 vellods (ibid.).

Las canteras, yeserías, fuentes perennes, molerías y tejedorías debían  
ser de propiedad communal. El que en su heredad tuviera algunas,  
estaba obligado a venderla al concejo por un precio que todos querían apro-  
piarse de ella, recibiendo en cambio el doble en otros bienes suyos. (47)

que así no quisiera hacerlo, incurría en multa de 100 aureos (libros).

El que tuviera por más de 20 días ocupada alguna de aquellas cosas que eran de uso común, pagaba 20 maldos y perdía la labor que hubiera hecho, enterrado o sustituido en el aprovechamiento al primero que le intentase, y en algunos trataba de venderlo, pagaba también 20 maldos (libros).

Si alguien abría un pozo en la vía pública, su aprovechamiento había de ser común, el que alquilase o otro este aprovechamiento, incurría también en la multa de 20 maldos (libros).

El que cuando no se trocase, tomase agua de una acequia en que se hubieran establecido tornos, pagaba 1 maldos (libros) y 200.

El que, teniendo sobre una heredad una servidumbre de paso legalmente constituida, defendiera, mudase o cesase aquél, era castigado con 20 maldos de multa (libros).

El que se aprovechase de debesa ajena que estuviese cercada como el huerto establecia, si era de día, pagaba 1 maldos, y si era de noche 10. Pero si la debesa no tenía cerco, no se pagaba multa (libros).

Por el solo hecho de entrar en un huerto de día, se pagaba 1 maldos y 10 maldos de noche (libros).

El que se casare con una mujer que sea pariente del dueño de la casa, debe pagar de su dote lo que se le debiere, y si no tiene dote, lo que se le debiere de su dote, y el dote tambien del valor del ganado que se casare en un año (abido)

El que se casare con una mujer que sea pariente del dueño de la casa, debe pagar de su dote lo que se le debiere, y si no tiene dote, lo que se le debiere de su dote, y el dote tambien del valor del ganado que se casare en un año (abido)

El que se casare con una mujer que sea pariente del dueño de la casa, debe pagar de su dote lo que se le debiere, y si no tiene dote, lo que se le debiere de su dote, y el dote tambien del valor del ganado que se casare en un año (abido)

El que de igual suerte tuviere un caballo que sea pariente del dueño de la casa, debe pagar de su dote lo que se le debiere, y si no tiene dote, lo que se le debiere de su dote, y el dote tambien del valor del ganado que se casare en un año (abido)

El que se casare con una mujer que sea pariente del dueño de la casa, debe pagar de su dote lo que se le debiere, y si no tiene dote, lo que se le debiere de su dote, y el dote tambien del valor del ganado que se casare en un año (abido)

ninguna por ella, la pagaba también, en consonancia con lo dicho  
más arriba (l. 105).

De igual manera, el que se enjuicase de una cosa que tuviese en  
poder, devolvía el doble de la misma (l. 107).

De Reputaciones.

Debió elervo de tener el Montaje (l. 108 y 109) y aún algunas otras  
(como las 110 y 111) á tratar de la misma de hacer efectuar las den-  
das, imponiendo estas penas á los que no las satisficieran debidamente,  
lo que pesaba y castigaba con otras algunas disposiciones, en lo que á la me-  
terian del presente número se refiere, quedan reducidos á lo siguiente.

El deudor que no tuviese fortuna personal ni real, persona-  
mente preso en poder del acreedor, hasta que le pagase. El que en  
el plazo de los nueve días siguientes á la sentencia no satisfacía  
el débito, era condenado á pagarle doblado más una multa de 5 real-  
dos. El deudor estaba obligado á devolver al acreedor el duplo de todo lo  
que por él pagase (l. 112). El que, aprovechándose del tiempo  
que en que vacaban los tribunales, se negase á pagar una deuda, de-  
bia ser requerido á ella delante de testigos, y si transcurridos nueve días,  
no la pagaba, provados los días feriados, pagaba el duplo (l. 114). El

que sacase fuera de la villa o un preso por deudas, o unvia en multa de 10 cueros (l. 194). El que no devolviese los presos que el juez o los alcaldes hubieran declarado libres, pagaba, por cada dia que los tuviera de más en su poder, 5 sueldos (l. 188 y 189). (80)

El que dejase la casa que tuviera alquilada, sin notificárselo al dueño o sin pagarle, tenía que satisfacer doblado el precio del arriendo (l. 387).

El que tuviera una heredad en dena o quinguenena o en alguna manera semejante a éstas y la regase, o, teniéndola, secharase o otra, la pagaba doblada con las novenas (l. 388).

El que no quisiera dividir el agua para el riego con un co-participes, o se la defendiese, pagaba 5 sueldos (l. 384 y 386).

El que después de regar no redujera el agua al cauce del río o acequia de donde la hubiera tomado, pagaba 5 sueldos y el daño doblado (l. 386).

El que de una acequia en que hubiese molinos regase después de anochecer, o después que hubiese regado dejara ir el agua en su curso sin reducirla al cauce de la acequia, pagaba 5 sueldos (l. 384).

El que no devolviera en el plazo marcado o llevase más allá

del lugar convenida una casa para el alojamiento, pagaba el dueño de una casa (l. 455).

Los trabajadores logados que abandonasen el trabajo antes de que las campanas tocasen a vespuras, perdían el jornal. En tiempo de cosecha o cuando hubiere de trabajar hasta el toque de sala o cubrefuegos, se goza la misma pena. El que logase trabajadores, debía abonarles el jornal el mismo día; si no lo hiciera, el juez les hacía pagar o les pagaba el mismo; y en este caso al día siguiente exigía el dueño al que no los hubiera pagado (l. 456 y 457).

A los criados había que pagarles en el término de un mes, desde aquel en que se despidieran, no para el dueño del criador que tuviera desahogado. Pero perdía este el criado que se marchase sin despedirle de un año, y además tenía este derecho a cuando se mostrase (l. 458).

El que despediera a un peón después que los ovejeros empezasen a palear, había de abonarle el salario de todo el año (l. 459). Pero perdía el salario el peón que sin causas justificadas abandonase los ovejeros (l. 460).

Las mismas reglas se aplicaban respecto de los criados (l. 461 y 462).



vagueros (l. 488) y boyeros (l. 490) y para los vabados, cabaleros o una  
Reserva otros cuantos de ganado (l. 492) por lo que haia, al cas  
en que defuera sin causa ni culpa.

El que hiciese cosas que otros hubieran levantado, tenia de  
cho a obtener del jabali, la cabera con cuanto tocara a los ojos  
del cervo, la memoria, y del corvo silvestre, los honros, y una parte de  
los cuernos, y lo que quedase con persona el que hubieran levantado  
la cara. Si este defendia al otro una parte, la pagaba doblada (l. 502)

El que no quisiera defender a un dueño lo que se le hubiese en  
cintado, o sustiniera que con suya tambien lo pagaba doblado (l. 504)

El que, habiendo prestado a otro dineros sobre las cosas que  
habia de recoger en Agosto, llevase algun interes de un año por cada  
por cada dos sueldos, pagaba 20 de multas ya fuese en cantidad de  
dinero o en cosas (l. 510)

El que por pan, vino, carne y víveres no quisiera servir por  
dinero que valieran el doble, pagaba 5 sueldos (l. 512)

El comodatario o depositario a quien se pudiese probar el de  
posito o comodato despues que el lo hubiese negado, pagaba  
duplo (l. 514)

El hombre ó hembra que no se levantase al punto de la mañana, ó echase la cubierta, pagaba doblado el daño que de allí se siguiese. El que cambiase un varr ó una mujer, pagaba 1 sueldo y el daño doblado (l. 280).

El bañero que se negase á bañar gratis á los criados que viviesen con sus señores ó á los niños, ó de alguno de ellos tomase el precio, pagaba 1 sueldo (l. 281).

El que arrendase molinos troperos y no trabajase en ellos, pagaba 50 sueldos (l. 282).

Si dos ó más fuesen coparticipes en un molino ó otra cosa análoga, cuando uno de ellos quisiera trabajar, los demás estaban también obligados á hacerlo ó pagar cada día 30 dineros ó el duplo de la expensa (l. 283).

El que empezase una obra, estaba obligado á terminarla en el tiempo y forma convenidos, so pena de pagar el duplo de lo que á biera recibido á cuenta. Si el dueño no pagaba en el plazo estipulado el precio convenido, tenía que abonar el duplo de lo que quedase por satisfacer (l. 284).

Esta disposición, que se refiere á los trabajos de construcción,

bles, era segunda de otras análogas respecto a las de otra clase.

Por no entregar la obra en el día convenido, pagaban: el duplo de la señal, y si no la tenían, 1 mello, el hevero (l. 518) y el peletero (l. 521); el duplo de la señal y del heveje, el repatero (l. 520); el tejedor, el duplo del valor de la obra (l. 522); 1 mello, el sastre y el tintorero (ls. 523 y 524); el botanero, 1 mello, y el domo doblado (l. 525).

Pagaba el duplo del precio el que en el día estipulado no pagase al peletero (l. 521), al sastre (l. 523), al tejedor (l. 522) y al tejero o laduillero (l. 527). El que no pagase al hevero, perdía la señal (l. 518) y la señal y el heveje, el que no pagase al repatero (l. 520).

Reglamentaba minuciosamente el dueño el estipendio que se había de recibir por ciertos trabajos. Así, mandaba que el hevedor había de cobrar por hevar una bestia caballar, 10 numeros, por un mulero, 16 dineros, y por una asnal, 6. Por poner heveduras que el dueño de la caballería le diese, 1 dinero. El que por alguna de estas cosas exigiera mayor precio, pagaba 1 mello (l. 518).

El platero que era estipendio de un trabajo exigía más de

en abarro alfonsinos, i ocho sueldos, por marco, pagaba tambien 8 sueldos (l. 119).

El alfarero debia vender el millar de teja por 20 sueldos, y el de ladrillos por 15. Si exigiese mas, pagaba 20 sueldos (l. 120).

Asi mismo debian venderse las vajijas por tantos dineros, cuanto fuesen los cuantillos que tuviesen de cabida, bajo penas de 8 sueldos (l. 121).

Los taberneros habian de vender el vino al precio que el conyego señalase, bajo penas de multa de 8 sueldos (l. 122).

Se imponia 20 sueldos de multa a los pescadores que vendiesen su pescado a mayor precio que el señalado en el fuero. Ademas prohibian el pescado. Según el fuero habian de venderse a los siguientes precios la libra de 18 onzas, las truchas pequeñas, a 10 dineros, las de otro mediano, a 8, y las pequeñas, a 6. Los truchas y barbos grandes, al libre arbitrio del vendedor considerándose tales los que, sin contar la cola ni la cabeza, tuviesen un codo o más de longitud, midiendo con el brazo curado. El precio de los anguiles y el del pescado marítimo quedaba al prudente arbitrio del conyego (l. 123). Se habrá podido notar que no marca el fuero el precio de las truchas

— 41 —

de las medicinas. Después de haber que el tejido está mutilado y que se ignora de la proporción que se usaba observamos como dicho precio al de la nueva.

También había de fijar el cuerpo las tasas para los tintos y novedades, á lo que no las observamos, se les imponía una multa de 10 sueldos por cada infringencia (L. 153).

El que, con ocasión de la venida del Rey á las villas vendiera más cosas que mercaderías, debían admitir la devaluación de la cosa por el precio que por ella hubieran exigido, y pagar además una multa de 20 sueldos (L. 143).

Castiza también al tiempo de defraudaciones que guardaban contra los artesanos y vendedores de lo más común por otros.

Pagaban 1 sueldo al hueco que cambiase un sueldo ó más (L. 118) y el capataz que recibiese capataz por cosa que se vendiese por sardina ó badana por cuadrante ó cantase sueldo ó más (L. 110), el doble de su valor el peletan y el suato que cambiase su tela por tela que se le hubiese dado para otro sueldo (L. 111) y igualmente pagaba al tejedor que cambiase el hilo que se le hubiese dado á tejedor, por hilo de otro el precio de su trabajo.

pe (L. 150); 20 maldos y el barto doblado el tintorero y el batanero que  
cambiasen los tales que se les hubiese entregado (L. 154 y 155). Res-  
pecto de los plateros solo dice el fuero que el que cambiase las  
piedras que se le hubieran dado, las pague (L. 156).

Pagaba 1 maldos de multa el tubernero que vendiera vino  
aguado, o merclado malo con bueno, o vendiera con medida que no  
fuese redonda, esto es, sin picos, o no fuese rebasada la medida  
teníendola firme y derecha, o al medir pasara el dedo pul-  
gar en la medida, o tuviera medida corta, lo qual habia de  
comperse, en consonancia con lo que se afirma dijimos en el capítulo  
II, de la ley de strangle, o no quisiera, teníendola en casa, vender vino,  
por no estar conforme con el ynciso señalado por el conçepto, ca-  
so en el qual se le privaba además de tener tubernas por un año,  
o era castigado á voluntad del almirante y del conçepto (L. 157).

Pagaba 20 maldos el carnicero que vendiera carne montecina  
o de res o puerco enfermos, o merclada, esto es, de ganado cobrado con  
de lanar, o cones, pítidas, o rajas, con otros venenos o flocos (L. 158).

Qualquiera pagaba 20 maldos el alfarero que vendiera te-  
jas o ladrillos que no fuesen de las condiciones marcadas por el

buena, según el cual las tejidas habían de tener dos palmas de largo, y de ancho por las y medias por la cabera y una por la cola, y una pulgada de grueso, y los ladillos palmas y medio de largo y uno de ancho y los dedos de grueso y unas y otros estar bien cocidos, de tal manera que ni por lluvia ni por hielo se deshicieran, y antes de ser antes del año se desbaraban, devolviéndose un importe el alfarero (Cl. 538) obligación que también tenían los olleros respecto de sus vasijas (Cl. 539).

El arte que hiciera un defecto en una obra, había de enmendarlo, y si se originaba de allí algún daño, pagarlo doblado (Cl. 547).

El peltero que preparara mal una piel, pagaba el daño doblado (Cl. 551). Igual pena se aplicaba al tejedor por el hecho análogo (Cl. 538). El batanero pagaba en este caso 1 melior y el daño doblado (Cl. 538). De los plateros o orfebres y costeros, solo dice el fuero que el que hiciera mal una obra estaba obligado a pagarlo (Cl. 548 y 552).

El herrador tenía obligación de poner sin cobrar nada a los herradores que antes de su día se hubieran desprendido, bajo la multa de 1 melior. Igual obligación tenía el herrero de arreglar la herramienta que hubiera sido rota por suya, o devolver el dinero

al comprador, bajo la misma pena (l. 118).

También pagaban 5 maldos: el zapatero que no quisiera coser la pieza que se desecara mientras la uela no estuviera seca (l. 120) y el peletero que tampoco quisiera coser la piel que se desecara antes de romperse (l. 121), viendo de estos respecto de los zapateros que de las reclamaciones contra ellos couacia en primer término el preboste del gremio, cargo que no se ve mencionado al tratar de los demás oficios; ni el preboste no hacía justicia al quevellos, pagaba á un vez 5 maldos (l. 120).

Aun se ocupa el fuero de otros defraudaciones.

Así dispone que todo el daño que alguien haga en los bienes de un menor, lo pague doblado (l. 240).

El que en el ejército, y con objeto de no hacerlo entrar en la partición, ocultase algo que hubiera tomado al enemigo, era excluido en todo de la merced, y además decapitado en cruz y le cortaban las orejas (l. 424).

La misma pena imponía el que se hacía invisible dos veces con objeto de percibir los pecunias en el reparto (l. 425).



4. - Incendio.

El que incendiase una casa ajena, era castigado con multa de 200 reales y el duplo de los daños. Esto aparte de que si dentro se veía alguna persona a brasadas, pagase tambien el incendio con la multa ordinaria del homicidio (l. 275).

Lo mismo se aplicaba al que incendiase un bosque (l. 274) o molinos (l. 274) ajenos.

El que incendiase un palomar ajeno, pagaba 200. reales (l. 273).

El que, ya fuese en el campo o en la casa, incendiase mieses, 200 reales y el daño (l. 200).

El que incendiase un pajar, 500 reales y el duplo del daño (l. 200).

(10)

No vemos la sancion de estas diferencias.

5. - Daños.

El que de alguna manera causase daño en las cosas que tenia en prenda, los pagaba doblados (l. 157).

Igual pena se aplicaba al que los causase en un caso que hubiese encontrado y cuyo dueño se descousiera, si luego aparecía (l. 505).

El que se pagaba la maldición de un furore, no se cobraba el diez por  
a las cosas antiguas ni se cobraban por algunas que de las antiguas  
nada se quedaba, y se cobraban por las que se cobraban y se cobraban  
que en ella se cobraban, y se cobraban por las que se cobraban y se cobraban  
de hecho de los y además una multa de 100 reales por cada día que  
dejase de pagar el maldición de un furore, como se cobraba el diez.

El que se pagaba de su casa o de su casa, cuando sobre otras cosas,  
ventanas, puertas, o de otros edificios del suelo que las autoridades  
que el Ayuntamiento obligaba a cerrar, ni por las cosas que se  
cobraban, y además una multa de 100 reales por cada día que  
dejase de pagar el maldición de un furore, como se cobraba el diez.  
de su casa o de su casa, cuando sobre otras cosas, ventanas,  
puertas, o de otros edificios del suelo que las autoridades  
que el Ayuntamiento obligaba a cerrar, ni por las cosas que se  
cobraban, y además una multa de 100 reales por cada día que  
dejase de pagar el maldición de un furore, como se cobraba el diez.

El que se pagaba la maldición de un furore, no se cobraba el diez por  
a las cosas antiguas ni se cobraban por algunas que de las antiguas  
nada se quedaba, y se cobraban por las que se cobraban y se cobraban  
que en ella se cobraban, y se cobraban por las que se cobraban y se cobraban  
de hecho de los y además una multa de 100 reales por cada día que  
dejase de pagar el maldición de un furore, como se cobraba el diez.

El que se pagaba la maldición de un furore, no se cobraba el diez por  
a las cosas antiguas ni se cobraban por algunas que de las antiguas  
nada se quedaba, y se cobraban por las que se cobraban y se cobraban  
que en ella se cobraban, y se cobraban por las que se cobraban y se cobraban  
de hecho de los y además una multa de 100 reales por cada día que  
dejase de pagar el maldición de un furore, como se cobraba el diez.

El que se pagaba la maldición de un furore, no se cobraba el diez por  
a las cosas antiguas ni se cobraban por algunas que de las antiguas  
nada se quedaba, y se cobraban por las que se cobraban y se cobraban  
que en ella se cobraban, y se cobraban por las que se cobraban y se cobraban  
de hecho de los y además una multa de 100 reales por cada día que  
dejase de pagar el maldición de un furore, como se cobraba el diez.

8 maldos y a limpiar por sí mismos la inundación si a pagar 20 maldos (l. 283).

Estaba prohibido construir molinos o presas que perjudicaran a otros ya existentes, debiendo ser destruidos los que así se hicieran. Igualmente eran destruidos los molinos que se hicieran contra la voluntad del que hubiera construido el cauce y aquellos que no cumplieran las condiciones ordinarias en los de su clase, y eran solo edificadas para obtener en favor de heredades determinadas preferencia en el aprovechamiento de las aguas. También debían destruirse los cauces nuevos que perjudicaran a otros ya existentes. Todas estas construcciones debían destruirse en el término de tres días desde que el constructor hubiera sido vencido en juicio; por cada día más que tardase en hacerlo, pagaba 20 maldos y el daño doblado (l. 284).

El que injustamente destruyera presa, cauce o acequia ajena, pagaba 20 maldos y el daño doblado (ibid.).

El que rompiera a conciencia rueda de aceña, viento, baño o presa, incurria en la misma pena (ibid.).

El que a conciencia rompiera rueda de molino, rueda, canal, pa-

valioso ó anatilla, por cada uno pagaba 20 mellos (cubide).

Sucedia muchas veces que los molinos inferiores perjudicaban á los superiores por la superabundancia de sus aguas. Para evitarlo se ordenaba que cuando en el mes de Agosto disminuyese el caudal de éstas, se fijase á nueve pasos más abajo del cauce del molino superior, en el cauce, un palo ó poste, y en dicho palo se hiciese una señal que indicase hasta donde podían ascender las aguas sin causar perjuicio. Si después, y por culpa del molino inferior, las aguas cubriesen aquella señal, el dueño del mismo pagaba 20 mellos, y otros tantos por cada día que tardase en hacer descender las aguas hasta el límite fijado, luego que para ello fuese requerido. Otra suma igual pagaba por cada día que demorase ir á fijar el poste, luego que á ello se le invitase (L. 294).

El que destruyese ó abriese una cerca ajena, pagaba 10 mellos y el daño doblado que de allí pudiese seguirse (L. 288).

Por cortar un árbol frontal ajeno, se pagaba 20 mellos; por cortar un brazo, 10 mellos; por cortar una rama pequeña, 1 mello; por desmontar un árbol, 10 mellos; si á consecuencia de ello el árbol se secaba, 20 mellos; por cortar un árbol que no produjese

fruto, 10 maldos (ibid.). (52)

Por cortar una parral ajena, se pagaba 20 maldos; por cortar una cepa entera, 15 maldos; por un ramo de vid, 10 maldos, y por cualquier otro sarmento, 5 maldos. Pasado San Martin, prescribiam estos delitos, tambien pasado ese dia el que tuviera por danos hechos en viñas prendas que no se hubieran redimido, no tenia obligacion de responder por ellas (l. 297). (53)

Los guardas, vinadores, estaban obligados a responder a los dueños por todos los danos hechos de dia por los cuales no entresgasen prendas o señalasen al autor de ellos (ibid.).

El que por sembrado ajeno hiciera riebra o camino, pagaba 10 maldos, y el que corrase con aves de rapina o reclamo. Tambien prescribiam estos delitos pasado San Martin, y tambien respondia por ellos el guarda si no daba prendas o señalaba al autor; pasado ese dia, no habia que responder tampoco de los danos no redimidos (l. 200).

A todos los danos que se hicieran de noche en una heredad se imponia doble multa de la señalada a los que se hicieran de dia (l. 286).

El que después de regar dejase correr el agua en vano, pagaba 5 maldos y el daño que se produjera (ls. 394 y 396).

El agua sobrante que emanase de una heredad, debía ir por los contiguos por el lugar más conveniente hasta que volviera al cauce de donde procediera o al lugar donde pudiera causar menor daño. El que la cesase el paso, pagaba 20 maldos y el daño doblado (l. 395).

El que matase bueyes de yugo o caballerías, incurria en multa de 100 maldos por cada una y además el duplo del daño (l. 398).

El que golpease bestia ajena, o la estimulase, pagaba 5 maldos; si la producía alguna herida, 20 maldos; el que la depilase la cola, 5 maldos por cada erda que la arrancase (l. 400).

Por matar o inutilizar un alano, sabueso o galgo, se pagaba 20 maldos; por un perro que matase o los lobos o les arrebatase la presa, 20 maldos; por un podenco, 15 maldos; por un caravo, 15 maldos; por cualquiera otro perro, 5 maldos. El que matase a un perro defendiéndose de él, no pagaba nada. El que matase a un gato, pagaba 12 dineros (l. 401). El que lo encontrase en un palanquero, no pagaba nada (l. 402).

El que matare o inutilizara aves de cetrería ajenas, estaba obligado a dar lo que el dueño de las mismas señalase como su valor bajo juramento. Por muertos un parvo, se pagaba 10 maldos; por un águila o águila, 10 dineros por una golliva, 8 dineros (C. 4.º 1.º)

Por muertes cualquiera otro animal se pagaba lo que un dueño pidiese bajo juramento como un valor de el autor del daño probable que no lo había hecho intencionadamente, pagaba la mitad de lo señalado, si tenía conciencia del animal. Si no quería acudir a juicio el demandado pagaba el doble de la cantidad fijada. Cuando se trataba de un insecto como de inutilización, el demandado pagaba el valor y conservaba el animal en su poder (ibid.).

Por muertos una paloma de palomas, se pagaba 1 maldos por una paloma doméstica, 12. Por destruido una paloma o por un ave su larva, o el otro ingenio, 200 maldos (ibid.).

El que matare o inutilizara un perro o ave de caza propia o ajena, se pagaba el valor del animal, el doble del precio, con el juramento. Los matados con venenos de asesinato se pagaban que... se pagaba el valor del animal con un dueño bajo juramento (ibid.).

El que persiguiese con fierros ó uñas una cordera y esta cayese en ingenio ajeno, estaba obligado á pagarle otro var, bajo multa de 5 maldos. El que hiciese daño en una cordera ajena, pagaba 20 maldos y el daño doblado. El que desperdase un ingenio de cara ajena, pagaba 5 maldos y el daño doblado (lib. 22).

El que destruyese ó dañase una columna con abejas, pagaba 5 maldos (l. 509).

El que en el juicio de batalla matase el caballo de un adversario, pagaba 100 dineros y 50 maldos el que lo hiciese (l. 229). (P. 4)

La mujer que ligase bestias á otras cosas, era quemada. El varón que tal hiciese era decapitado en cruz y arrojado de Kenel (l. 279).

El botanero que tendiera la tela en clavos ó con caravels, pagaba 5 maldos y el daño, y el que la cardase con cardos de hierro, 20 maldos y el daño (l. 375). El puetero que cardase la tela con cardos de hierro, pagaba 20 maldos, y el que la tendiera en clavos ó en caravels, 5 maldos (l. 324).

El puetero que estropease la piel, pagaba el daño doblado (l. 325).

El tutorero que quisiera á tener más de tres telas á la vez,



pagaba 5 maldos, por el peligro que habia de que se quemase.  
 Si quemaba alguna tela, pagaba 20 maldos y el duplo del dan-  
 ño (l. 134).

Al aurifera o platero y al sastre no impone el fuero más  
 obligación que la del resarcimiento de daños por los que se oca-  
 sionasen en las cosas que se le hubieran entregado para trabaja-  
 rlos (ls. 119 y 122).

Debemos advertir aquí que muchas de las reparaciones expues-  
 tas en este capítulo tal vez deban considerarse de carácter más  
 bien civil que penal, y si el fuero señala cantidades determina-  
 das que serian obligadas a satisfacer los responsables de algún da-  
 ño, era indudablemente por evitar discusiones en la apreciación  
 del mismo, en consonancia con la tendencia general que se obser-  
 va en la legislación de la época a establecer tasas para muchas  
 cosas, como hemos visto respecto de precios de artículos de consumo,  
 salarios, labores de artesanos, etc.

VII.

Delitos de falsedad.

El que negase la carta otorgada ante notario jurado y testigos, y por la cual estuviera sujeto á alguna obligación, era condenado, si el acreedor probaba la verdad del otorgamiento, á pagar el duplo de la petición y además una multa de 50 reales (l. 95).

El testigo que negase en presencia al otorgamiento, pagaba, si se le probaba su falsedad, el duplo del importe de la petición, y el del daño que de allí hubiera podido originarse, y era castigado como falsario y perjuro, para no ser recibido nunca en testimonio (ibid).

El testigo que depusiera en falso, pagaba el duplo de la petición, quedaba inhabilitado para ser nunca recibido como testigo, en cualquier su nombre, y no podía jurar tampoco por pacto de hermandad ó colación (l. 95). (95)

El que acusase á otro de falso testimonio y no pudiera probar la acusación, incurria en multa de 50 reales (ibid).

El perjurador que negase que hubiera prestado la fianza, y se le probase que la había prestado, pagaba el duplo del importe de

la petición (l. 173).

El demandante ó querrellos que negase haber convenido con el demandado ó acusado pluro ó juicio determinado, si se le probaba haberlo convenido, pagaba 5 maldos, además de perder la acción para reclamar. El demandado ó acusado pagaba en caso análogo el duplo de la petición (l. 210).

El deudor incautado que negase la incautación ó el débito, y se le probase, era condenado á pagar el duplo y 5 maldos (l. 211).

El deudor que negase el débito antes del juicio é incautación, si en él se le probaba dicho débito, pagaba el doble, y si los alcaides jurados ó factivos intervenían además aseverando la verdad del mismo, se imponía también al deudor una multa de 5 maldos (ibid.).

El deudor que dijera haber ya pagado la deuda, si se le probaba que no era cierto, satisfacía el doble (ibid.).

El que por débito ó pluro testimonio fuera retado á juicio de batalla y en él vencido, pagaba el duplo de la petición (l. 230).

El que demandase á otro por la posesión de una heredad, y fuese vencido en el juicio, pagaba 20 maldos y el duplo de las costas (l. 231).

La ciudad, o concubina del difunto, que se fingieron emborraca-  
da con objeto de privar de los derechos que el fuero la reconocia en  
tal estado, tenia obligación de devolver a los herederos, cuando se de-  
mostaba la falsedad del emborraca el doble de lo que con causa  
razón, si el hubiera recibido (l. 207).

### VIII

#### Daños realizados por los animales.

Como principio general sienta el fuero el de que el dueño de un  
animal que hiciera algún daño, estaba obligado a pagar la pena  
correspondiente si a entregar el animal a merced del queveloso  
(l. 20). Pero en otros dos lugares manda que el dueño del animal pa-  
gue precisamente la calumnia debida (ls. 280 y 282). (86)

El dueño de un animal que golpease o hiriese a un hombre,  
si le rompiese brazo o pierna, tenia obligación de pagar al mé-  
dico el precio de la curación (l. 287).

Si el animal había hecho el daño espantado u. hostigado  
por otros hombres, este era el que pagaba la pena correspondiente (ls.  
41 y 280).

Tambien exceptiva el dueño el caso de que los bueyes fueren heridos por los tabanos (l. 44).

No se incurren tampoco en pena por los daños que ocasionase un caballo desenfrenado, si no ser que lo fuere por culpa del jinete (l. 45).

El dueño de un perro que mordiera a un hombre, estaba obligado a entregarle el animal, si el lesionado no habia podido matarlo, para que le castigase o le ahorcase. En los demás daños que un perro hiciera podia el dueño o pagar la pena o entregar el animal, a su eleccion (l. 46).

Por el daño que las abejas hubieran picado a un hombre o animal, tampoco se incurren en pena (l. 509).

El que echase a perder en la debesa del conejo otro animal que no fuese caballo, asno o mula, para los cuales estaba exclusivamente destinada, pagaba: por echar yeguas, 12 dineros; por pollinas, 8 dineros; por buey, vaca o puero, lo mismo; por cordero, oveja, chivo o cabra, 5 dineros; por un avejar, uno dinero (l. 395).

El dueño de un ganado que entrase de dia en huerto ajeno, pagaba el daño y una multa de 5 reales, si el animal se quedaba en el día.

en labranza y una multa de 100 sueldos (l. 296).

Por el daño que se hiciere de dia en una uva con un buey o cabra  
lleno, se pagaba 5 sueldos, por una oveja o cabra, 4 sueldos o la que  
cantidad del daño, o elcausa del dueño de la uva, por el daño que se  
hiciera con un perro o puerco 1 sueldo por cada uva estropeada (l. 297).

Si el perro llevase en el cuello corro y este tuviese dos codos  
de longitud y un codo en el reverso, el dueño del perro no debía pa-  
gar multa por él, sino, en su lugar, arrotarlo, pero no matarlo. Si el  
perro no llevase dicho corro y pudiese ser seguido, el dueño de la uva  
podía matarlo, y si huía, su dueño pagaba la multa a los dueños de  
las viñas, se aplicaba también a los bueyes (l. 298).

Por entrar en una uva animal, aunque no hiciera daño re-  
tencible, se pagaba 5 sueldos, pero con el solo hecho de pasar las  
uvas, los estropeaban (liber).

Desde después de la vendimia hasta el mes de brevo que se  
acostumbraba a labrar las viñas, no se pagaba por cada animal que  
en una uva entrase más que media fanega de trigo. Si ya esta-  
ba labrada la uva, por los daños que hicieran los animales que  
antes del mes de brevo se tomaban pagaba el dueño de la uva exigido

ó la multa anteriormente indicada, ó la apreciación del daño causado (ibid?).

Por cada caballo, mulo, asno, buey ó puerco que de día entrase en una mies, se pagaba media fanega de la clase de rimiento de que la tierra estuviera sembrada, y otro tanto por cada diez cabras u ovejas, y por cada ánsar. Si era de noche, se pagaba una fanega. Todo esto era hasta el mes de Mayo. Desde este hasta la recolección, el dueño de la mies podía optar entre lo anterior y la apreciación del daño causado (l. 200).

Por el daño que una gallina hiciera en un huerto, tal como esparrimar las semillas, u le cortaban los ramos, y si su dueño no quería esto, pagaba el daño (ibid?).

Cuando un animal disparaba algún ingenio de caras, el dueño del animal estaba obligado á volverlo á parar, y si no lo hacía, pagaba 8 maldos (l. 463).

Por el ganado que, pasando por el camino, pasiera en alguna dehesa, no se pagaba nada (l. 373).

El que tuviera huerto, viña, sembrado ó heredad análoga lindante con alguna dehesa, camino ó erido, debía cercarla con tapia, va-

Estado ó seto de tal altura que ningún animal pudiera saltarlo. Si  
 no lo hacían, no cobraba multa ninguna por los daños que en su  
 heredad pudieran causar los animales, pero ni pagaba el duplo  
 del que por allí sobreviviera á los dueños de otras heredades, y  
 además una multa de 8 reales, y esta aunque tuviera multa la  
 heredad. El dueño del ganado que hiciera el daño, no incurría en  
 multa (l. 290). (38)

Prescribía la acción para exigir responsabilidad por los daños  
 cometidos por los animales, ni se ejercitaba en el término de nue-  
 ve días á contar desde aquel en que el daño hubiera sido hecho (l. 46).

Hicimos aquí lo mismo que ya hicimos notas en el núm. 8  
 del cap. II, acerca del carácter, más bien civil que penal, que se le  
 atribuye tal vez á muchos de los reparaciones enunciadas.

IX

Diligencias generales

El dueño de la cosa en que estuviere un delincuente que no tu-  
 viera fiador, respondía por él en el reclamo el que ellos no por-  
 metían á esta la entrada en la casa para que el captivo se, si no le



echaba el mismo á la calle (L. 247). (58)

Del mismo modo, el dueño de la casa desde la que se hubieran arrojado armas prohibidas que hubieran causado algún daño, estaba obligado á pagarlo ó á entregar el autor al quevellido, ó á jurar por sí y por todos los que de él dependieran (L. 248).

Los padres estaban obligados á responder por los delitos cometidos por sus hijos hasta que éstos se emancipaban pudiendo disponer de bienes propios. Claro es que esta responsabilidad se contraía únicamente á las penas pecuniarias, sin extenderse á las corporales (L. 249). (59) El padre ó madre que tuviera un hijo perverso ó furioso, debían tenerlo preso y bien sujeto hasta que se apaciguara ó sanase (L. 250).

El dueño de un esclavo nuevo estaba obligado á pagar las penas pecuniarias en que éste incurriera, ó á entregarlo al quevellido (L. 251).

El que recibiera en su casa al enemigo de un vecino, ó la de un ampelis ó concejo, pagaba 100 dineros (L. 252). (60)

### Conclusión.

Hemos expuesto el derecho penal contenido en los fueros municipales aragoneses.

Los límites concedidos al desarrollo de una tesis doctoral nos han impedido entrar en consideraciones críticas y en tareas comparativas que hubieran alargado sobremedura este trabajo.

Esperemos, sin embargo, que todo esto se hoy o en tiempo no lejano, ahora que parece haberse iniciado en nuestra patria un saludable renacimiento de los estudios históricos, y que con los hispanófilos que fuera de ella ayudan á este movimiento absoluto inspirado en el sentido impreso modernamente á los nuestros, tanto por lo que hace á su objeto y extensión como por lo que á los procedimientos se refiere.

Mucho es lo que falta por hacer, y no es ciertamente la his-  
toria de Aragón la menos necesitada de investigaciones que

pongamos al descubierta lo desconocido y cubramos a la vez para siempre con el velo del olvido no pocas de lo reputado hasta aquí por cierto, dudoso ya y luego seguramente demostrado como falso.

Esperemos, decimos, el noce te ipsum delfico debe ser siempre máxima constante, no sólo de los individuos, sino de las sociedades, y si el padre de la filosofía juzgaba imposible para aquellos la consecución de la felicidad; si no superaban por observar aquel sabio precepto en que él hizo descansar todo su sistema, no será aventurado suponer que tampoco a éstos les será dado el alcanzarla; si no digamos por la verdad que es especial naturaleza les trae, y el conocimiento de esa índole particular no lo dá sino aquella a quien el príncipe de la elocuencia latina llamó la maestra de la vida. He dicho.

Madrid 26 Noviembre 1903

Notas.

(1) Según el fuero de Calatayud: si batallas campales mandada por el Rey debía ir la tercera parte de los caballeros. El que de dicha parte no acudiese, pagaba un mesdo.

(2) Análoga especificación contiene el fuero de Saragosa.

(3) El fuero de Saragosa solo impone la pena simple.

(4) El fuero de Calatayud castiga con multa de 50 mesdos al que viniendo en bando o brieve o golpease a algún vecino.

(5) Según el fuero de Saragosa el que denunciase a otro en el campo pagaba hon novavetion.

(6) El fuero de Calatayud impone al que arrebatase prendas pagadas o bienes de multa según el de Saragosa, el vea o persona de familia que arrebatase prenda al vecino o pignorado con pago o con un vecino de su calación, pagaba 1 mesdo si en el mismo día se acudiese para pignorar de nuevo al fin anual si quien pagaba o más el pignorado o diverso y un obolo.

(7) Por arrebatos prendas al fin impone el fuero de Calatayud 5 mesdos, el de Saragosa, 20, yendo el conego si pignoras

140 El primer vecino que se dio a conocer por su fama de  
un buen de Colatayude y que se dio a conocer por su fama de

141 En el tiempo de guerra que se dio en el país de los  
vecinos que se dio a conocer por su fama de

142 Segun el tiempo de Colatayude vecino que se dio a conocer por su fama de

143 En el tiempo de guerra que se dio en el país de los  
vecinos que se dio a conocer por su fama de

144 El tiempo de Colatayude prohibe a los vecinos de 100 sueldos que  
se dio a conocer por su fama de

145 En el tiempo de guerra que se dio en el país de los  
vecinos que se dio a conocer por su fama de

146 El tiempo de Colatayude prohibe a los vecinos de 100 sueldos que  
se dio a conocer por su fama de

ese tiempo salir de la villa y no volver hasta que obtuviese el perdón de los parientes del muerto. El Fuero de Sarroca castiga el homicidio con 400 moravetinos y 200 maldos, sabiendo desterrado de la villa y en términos el homicida hasta alcanzar el perdón de los parientes del muerto.

(13) Según el Fuero de Sarroca, el que acogiese en su casa al homicida después que hubiera sido expulsado, pagaba 200 maldos.

(14) El que, no siendo de Calatayud, matase á un vecino, pagaba 1000 moravetinos.

(15) Según el Fuero de Calatayud, el cristiano que matase á un judío, pagaba 200 maldos, como por un cristiano. El de Sarroca proclama para todos los delitos la igualdad entre cristianos y judíos.

(16) Puede aplicarse á los moros todo lo dicho en la nota anterior respecto á los judíos.

(17) El Fuero de Sarroca castiga al que matase á otro á quien hubiera dado fianzas de salvo, con 1000 moravetinos y 200 maldos, y destierro.

(18) El Fuero de Calatayud no impone pena en ningún caso al homicidio producido por la ruina de una casa ó por caerse un hombre.

En un caso de homicidio si ocurriera en un momento de ira o de cólera no se condenaba como en otros  
 casos, solamente a todos los reos cuando habiendo sido encontrado  
 de un homicidio un hombre muerto no se condenaba al homicida. Tam-  
 bien estaban sujetos de pena los homicidas que se cometieron con oca-  
 sion de las prendas que un reo de Calatayud o un hombre fuese  
 en un convejo con que no se le hubiera hecho justicia en algunas re-  
 clamaciones. Dice tambien el Fuero que si pater qdlibet suum mataverit  
vit, et pro peccatis inde morientis, morietur homicidii pariter. Tal era en  
 ta cuando el texto. El Fuero de Saroca condena al dueño de una casa en  
 cuyo hundimiento hubiera originado la muerte de alguna persona a  
 que pague el homicidio únicamente en el caso de que delante de testi-  
 gos se le hubiera señalado el culpado.

(19) Por pater un ojo impone el Fuero de Calatayud la pe-  
 na del homicidio. El de Saroca 500 maldos.

(20) Como en el caso anterior, impone el Fuero de Calatayud por  
 cortar una mano la pena del homicidio, y 500 maldos el de Saroca.

(21) Igualmente impone el Fuero de Calatayud y el de Saroca por  
 cortar un pie la pena del homicidio y de 500 maldos respectivamente.

(22) También por cortar las narices impone el Fuero de Calatayud

la pena del homicidio

(32) El corte que de los miembros equivalentes se castiga en el fuero de Navarra con 100 sueldos.

(33) La misma pena se impone en los fueros de Calatayud y Javaca.

(34) El fuero de Calatayud castiga con 50 sueldos las heridas por las que se mueren los huesos, y el hecho de sacar orinas en la villa contra un vecino. El de Navarra impone esta pena por el solo hecho de golpear.

(35) Según el fuero de Navarra, el que habiendo dado a otro fianza de su vida le castiga y golpea, pagaba 400 maravedis y 200 sueldos.

(36) El fuero de Navarra impone la pena de perder la orina al que golpear a su padre o a su madre.

(37) Absuelve el fuero de Navarra al que, defendiéndose de otro, le golpea; pero por el homicidio impone la pena ordinaria.

(38) Por la violación o rapto de mujeres solteras impone el fuero de Calatayud la pena de 100 sueldos y un bocado de pan. En los casos de raptos y de violación consentida, ellas eran la tenida por culpadas.



que el Nuevo de Saraca impone a estos delitos el pena del homicidio.

(82) Según el Nuevo de Calatayud, el que hiciere fuerza a un con-  
jue casado pagaba 200 reales al marido y a los parientes de la mu-  
jer.

(83) Según el Nuevo de Saraca ha un año que se hubiera burlado de  
su marido podría ser aprehendido sin culpa por este donde  
quiera que la encontrase, el que se lo defendiese o auxiliase pa-  
gaba 200 reales.

(84) El Nuevo de Saraca autoriza para prender a quien no qui-  
siera dar fiador.

(85) Ningún vecino de Calatayud podría ser preso por causa  
algunas personas de Calatayud ni tenía obligación de responder a un  
delincuente de su convecino que le hiciera fuerza pagaba 1000 re-  
ales. El Nuevo de Saraca castiga como al de burla como 200 real-  
es al que prendiese a quien diese fiador como no fueran enemigos  
manifiesto o ladro.

(86) La misma pena imponen los Nuevos de Calatayud y Saraca  
por el delito de envenenamiento. El segundo lo hace extensiva al que  
ayudase o otro violentamente de su voluntad.

(35) Los Fueros de Calatayud y Daroca aseguran a los vecinos el derecho de que nadie sin su voluntad entrase en sus casas y tomase en ellas ~~algunos~~ <sup>algunos</sup> abusos que por lo visto cometian frecuentemente en aquel tiempo, sin duda por lo escasez de hospederos, caballeros y gentes ~~procuradoras~~. Suppones, sin embargo, el segundo la obligación de recibir, cuando viniese el Rey a la villa, a las personas de su seguito, previo mandato del juez y alcaides.

Tambien autoriza el Fuero de Daroca para forzar la casa en que se hubiera refugiado un delincuente, cuando, no queriendo el dueño de la misma entregarlo, ni él ni el refugiado quisieren tampoco dar fiador. Pero apreciéndolo uno u otro, el que forzase la casa, pagaba 1000 sueldos.

(36) Legim el Fuero de Daroca, el que violase una sepultura, pagaba 9 sueldos.

(37) Legim el Fuero de Daroca, aquel de quien otro tuviese temor estaba obligado a darle fianza de salvo al prudente arbitrio del juez; si se negase, había de salir de la villa en el término de tercero dia; siendo declarado sospechoso y enemigo de todo el concejo.

(38) Legim el Fuero de Calatayud, el que en la villa tomase por

los sin el sayón, pagaba 8 dineros

(39) El Fuero de Navarra dice que el que encuentra un animal en el monte o en otro animal en un río, riego, fuente o en otro lugar donde se tuviera haciendo daño, lo condujera a un corral y lo tuviera allí hasta que su dueño diese prendas o fianzas de pagarle el perjuicio que el dueño del animal hecha prendas o fianzas, no le quisiera el perjudicado entregar el animal, por la primera noche que pasara después en un poder pagaba 8 uellos y 20 por cada una de las sucesivas.

(40) El Fuero de Navarra no castiga el delito aislado de asalto sino cuando el asaltado se ha recibido del asaltador prendas de valor y le impone la pena de 200 uellos de multa.

(41) El Fuero de Calatayud impone 1000 maravedíes de multa al forastero que descabalgase a un vecino.

(42) Según el Fuero de Calatayud, el ladro que roba al dueño, si libraba y era vendido, pagaba el doble del valor del mismo y además las novenas al palacio. El de Navarra impone la misma pena del doble y además la de 1000 uellos para el forastero que robare algo a un vecino.

(43) El Fuero de Saroca impone multa de 200 mieldos al que robare de noche viña, huerto, mies, ó cualquier fruto.

(44) Según el Fuero de Saroca, el vecino que sospechare que otro le había robado algo, podía, si era en la villa con el juez, y si era en una aldea, con dos vecinos, requisar la casa del acusado, y si en ella se encontraba el objeto anteriormente indicado como robado, el dueño de la cosa había de entregárselo con las vueltas; pero si no se encontraba, se condenaba al quevellante á no poder acusar ni llevar nunca á juicio al vas sobre este delito.

(45) El Fuero de Saroca no condena al que vauzposse hereedad ajena sino á dejarla tal cual la encontró, ya fuese labrada, ya sembrada.

(46) La misma pena impone por este delito el Fuero de la

(47) Según el Fuero de Saroca, el que vauzposse de bestas, pagaba 20 mieldos.

(48) El Fuero de Saroca impone 1 mieldo de multa por cada día al que tomase caballería ó buey ajeno sin el consentimiento de su dueño.

(49) Según el Fuero de Sarroca, el actor que no recibiera del reo satisfacción de su derecho sobre las prendas que le hubiese tomado, y después de haber comparecido ante el juez, le tomaba el otro día prendas por valor de 8 maldos, y al siguiente de 10 maldos, y así duplicando cada día hasta que le diese satisfacción.

(50) El Fuero de Sarroca preceptúa que si el actor no devolvía las prendas al reo, debiendo hacerlo, pagaba 8 maldos por cada noche que las tuviese de más en su poder.

(51) Según el Fuero de Sarroca, el que incendiase casa, era con miel o pajas apuñadas, pagaba el daño con las novenas, y si allí fuese aprehendido, se le ahorcaba. No comprendemos la razón de esta fuerte agravación en la pena.

(52) El Fuero de Sarroca castiga con 20 maldos de multa a quien cortase de raíz un árbol frutal; imponiendo por cortar una rama, 5 maldos; por cortar una rama gruesa, 8 maldos, y por un ramo, 8 dineros.

(53) Según el Fuero de Sarroca, el que cortase ó arrancase ó robase de noche vides, pagaba por cada vid 8 maldos, y por un ramo de vid, 12 dineros.

(54) El Fuero de Sarroca impone al que en el juicio de batalla

mutua el caballo de su adversario la obligación de abonar la cantidad en que de antea hubieran sido apreciados.

(149) Al testigo falso reunido en batalla imponen los Fueros de Calatayud y Daroca la pena de abonar el doble del valor de la cosa litigiosa, como el de Teruel, el de Daroca la condena también si no es nunca recibida en testimonio.

(150) El Fuero de Calatayud impone la pena al dueño de un animal por la muerte que éste causase á un hombre, pero le obliga á pagar las lesiones, el de Daroca tampoco impone penas por la muerte por animales, pero condena al dueño á perder el animal malhechor.

(151) También el Fuero de Daroca impone al dueño de una herdada la obligación de cercarla si por ella padie robos ó si sus vecinos algún daño procedente de animales, pagando multas si la cercase mal ó no la cercase. Igualmente obliga al dueño de una herdada á cercarla con abacos ó espido al dueño á cobrar las multas por los daños que originasen los animales en el terreno que tenía cercado convenientemente.

(152) Según el Fuero de Daroca, el sirvo ó forastero que habien

de salida de la casa-habitación de un vecino, cometiese algún daño y luego volviere á ella, debía ser entregado por el dueño de la misma, que en caso contrario pagaba el daño. Pero declara el fuero que esto no tenía aplicación respecto de otra casa ó cabana. Aparte de esto, ya vimos en otro lugar que se podía forzar la casa en que estuviera un delincuente, con el fin de aprehenderle, cuando ni el ni el dueño de la casa daban fianza, ni el segundo entregaba al primero.

(89) El fuero de Calatayud condena á los padres á pagar el homicidio cometido por los hijos cuando lo habían perpetrado éstos con ocasión de una trabaada por aquéllos.

(90) El fuero de Calatayud absuelve á los que viniesen á poblar la villa de toda clase de deudas, calumnias y daños que sobre ellos pesasen. Si venían después á poblar el que tuviese quevela contra un poblador, no tenía esta obligación de responderle, y si venían dos á la vez y uno á otro se demandasen, habían de estar al laudo del concejo. Por el contrario, el de Daroca dispone que si venían á la villa á poblar un hombre que en otra parte hubiera cometido algún delito, si sus enemigos venían después de él y no le perdonaban, había de ser anojado de la villa.





Indice

Página

I. Delitos contra el Estado ..... 4

II. Delitos contra los intereses generales y régimen de las poblaciones y contra el orden público ..... 5

III. Delitos contra los funcionarios públicos ..... 10

IV. Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos ..... 14

V. Delitos contra las personas. A. Delitos contra la vida y la integridad personal. 1. Parricidas ..... 21

2. Homicidios ..... 27

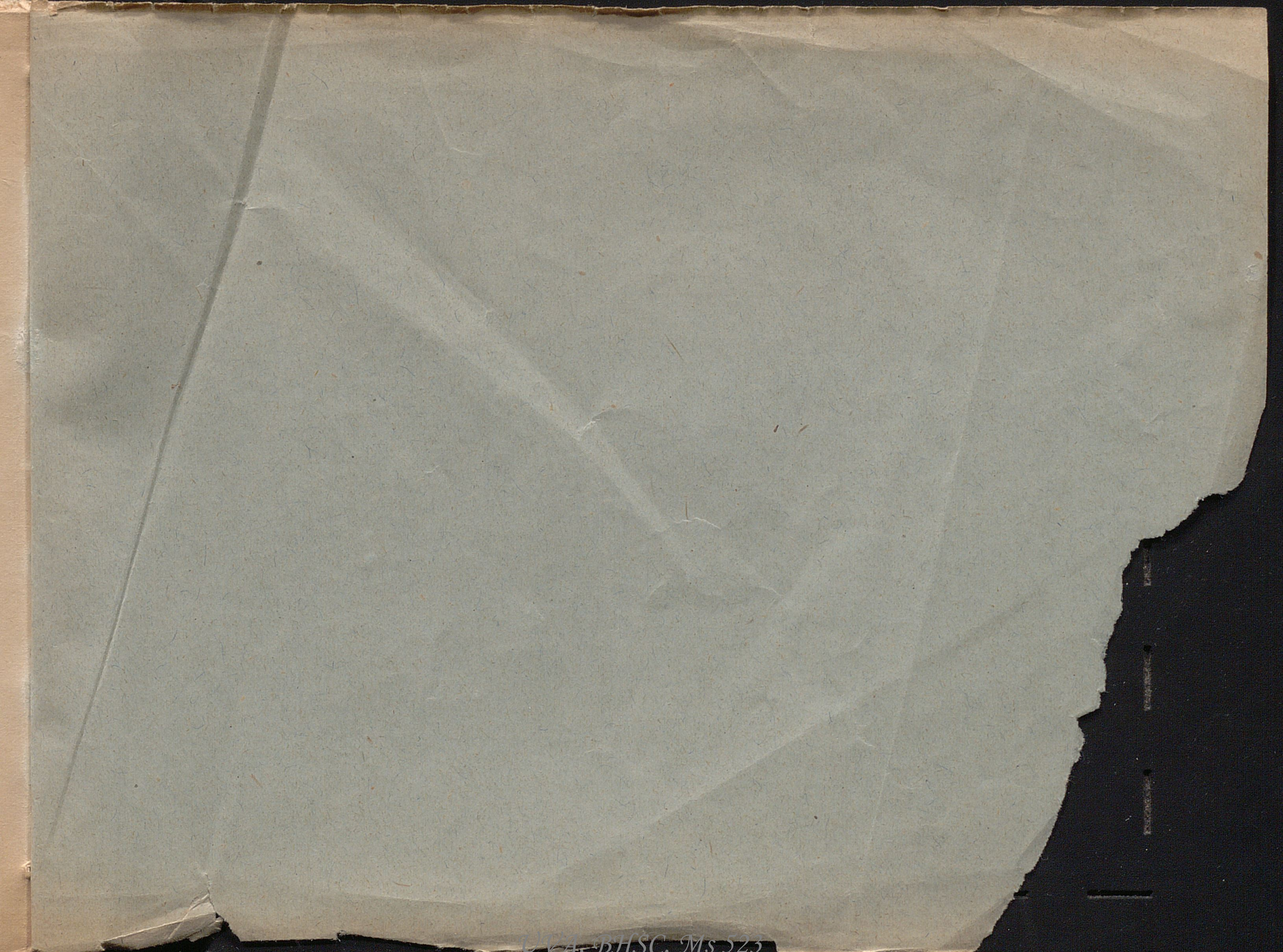
3. Abortos ..... 35

4. Lesiones ..... 39

B. Delitos contra la honestidad. 1. Adulterio ..... 46

2. Violación y raptos ..... 49

3.- Estupro.....	40
4.- Escándalo.....	41
5.- Fornicia.....	41
C.- Delitos contra el honor.....	42
D.- Delitos contra la libertad y seguridad: 1.- Deten- ciones ilegales.....	44
2.- Abandono de niños.....	45
3.- Violación de morada.....	45
4.- Amenazas y coacciones.....	48
VI.- Delitos contra la propiedad: 1.- Robo y hurto.....	56
2.- Usurpación.....	61
3.- Defraudación.....	64
4.- Incendio.....	79
5.- Daños.....	79
VII.- Delitos de falsedad.....	84
VIII.- Daños realizados por los animales.....	86
IX.- Disposiciones generales.....	90
Conclusión.....	92
Notas.....	94



III. De  
IV. De  
V. De  
VI. De  
VII. De  
VIII. De  
IX. De  
Conclusio  
Notae

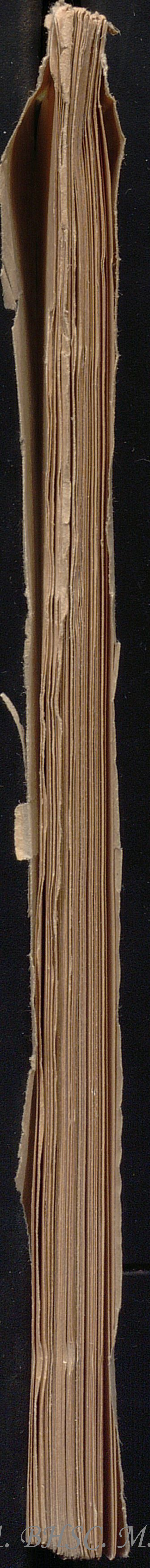
*L. BHSC. M.*



VA. BHSC. Ms 52



A. BHSC. Ms.



L. BHSC. M.